



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 25 de Marzo de 2026

— 2 0 2 6 —

NUEVO LEÓN

PRIMER

LUGAR

EN TODO



Índice

Sección Quinta

 AYUNTAMIENTOS

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



AYUNTAMIENTOS.

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO, N.L. 3-60

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO, N.L. 61-101



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



LA C. ADRIANA DEYANIRA MARTINEZ ZUÑIGA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 03 TRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026-DOS MIL VEINTISEIS, MEDIANTE EL ACTA NÚMERO 028 VEINTIOCHO, APROBÓ EL PRESENTE REGLAMENTO QUE SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO B), 35 inciso a) fracción XII, 37 fracción III inciso C), 222, 223, 224, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 181 fracción IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de las personas físicas o morales en la vía pública, que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos de tránsito y vialidad, en el Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

ARTÍCULO 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento, marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones
- II. Ciclistas
- III. Motociclistas
- IV. Usuarios y prestadores del Servicio de Transporte Público Individual o Colectivo



- V. Usuarios de Transporte Particular automotor
- VI. Usuarios y prestadores de Servicio de Transporte de Carga

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicarán estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, cuando este no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

- a) **Presidente Municipal;**
- b) **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;**
- c) **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;**
- d) **Contralor Municipal;**
- e) **Juez Cívico;**
- f) **Policía y Tránsito;**
- g) **Todo aquel personal autorizado por el Presidente Municipal.**

ARTÍCULO 4 BIS. - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Aliento Alcohólico.** - Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
2. **Amonestación.** - Es la reprensión hecha al infractor por la conducta cometida;
3. **Apercibimiento.** - Es una recomendación o llamada de atención que hace el Policía de Tránsito al Infractor;
4. **Arresto Administrativo.** - Es la privación de la libertad por violación al presente Reglamento por 8-ocho a 24-veinticuatro horas;
5. **Automóvil.** - Se dice principalmente de los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento;
6. **Automovilista.** - Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor en la vía pública; que controla o maneja un vehículo automotor;
7. **Auto transportista.** - Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad competente, para prestar Servicio Público o privado de auto transporte de carga;



8. **Carril Compartido Ciclista.** - Es aquel que da preferencia para las bicicletas y en el que se comparte el espacio con el tránsito automotor;
9. **Ciclista.** - Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éstos desarrollen velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora;
10. **Conductor.** - Es toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo.
11. **Cuota.** - Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;
12. **Chasis.** - Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;
13. **Chofer.** - Conductor de toda clase de vehículos automotores de 2-dos o más ejes, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando brinde un Servicio Particular;
14. **Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial:** Los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los señalamientos, marcas, reductores de velocidad.
15. **Estado de Ebriedad Incompleto.**- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;
16. **Estado de Ebriedad Completo.** - Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
17. **Evidente Estado de Ebriedad.** - Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
18. **Flotilla.** - Cuando 5-cinco o más vehículos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;
19. **Hecho de Tránsito.** - Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica;
20. **Hidrante.** - Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;
21. **Infracción.** - La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna



- disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
22. **Isleta.** - Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral;
 23. **Licencia de Conducir.** - Documento que expide la Autoridad Estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;
 24. **Luz Estroboscópica.** - Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento;
 25. **Movilidad.** - Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;
 26. **Multa.** - Es la sanción económica impuesta por la Autoridad Administrativa por haber cometido una infracción;
 27. **Normas.** - Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 28. **Observatorio Ciudadano.** - Es el Órgano encargado de enlazar e integrar la participación ciudadana en la gestión municipal a través de la transparencia y legitimación de la información disponible respecto a las actividades en relación con el presente Reglamento;
 29. **Ocupante de Vehículo.** - La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;
 30. **Ochavo.** - Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces;
 31. **Parte de Hecho de Tránsito.** - Acta y croquis que debe levantar un Policía de Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito;
 32. **Pasajero.** - La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor;
 33. **Peatón.** - Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
 34. **Permiso para Circular por Vías Restringidas.** - Documento otorgado por la Autoridad Municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;
 35. **Persona con Discapacidad.** - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social,



- pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
36. **Placa.** - Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;
 37. **Policía de Tránsito.** - Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de tránsito;
 38. **Preferencia de Paso.** - Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
 39. **Prioridad de Uso.** - Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;
 40. **Purgar.** - Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;
 41. **Rebasar.** - Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;
 42. **Reglamento.** - El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio;
 43. **Reincidencia.** - Comisión de la misma infracción de 2-dos o más veces a las disposiciones de este Reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
 44. **Remolque.** - Vehículo con eje delantero y trasero, no dotado con medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un semirremolque;
 45. **Residuos Peligrosos.** - Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
 46. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
 47. **Semirremolque.** - Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;
 48. **Semovientes.** - Animales de cualquier especie;
 49. **Señal de Tránsito.** - Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;
 50. **Servicio Particular.** - Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
 51. **Servicio Público Local.** - Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la Autoridad Estatal para este servicio;
 52. **Servicio Público Federal.** - Los vehículos que están autorizados por las Autoridades Federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;



53. **Sistema de Escape.** - Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor;
54. **Suspensión de Movimiento.** - Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;
55. **Sustancia Peligrosa.** - Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;
56. **Torreta.**- Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar;
57. **Vehículo.**- Medio por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;
58. **Vehículos Adaptados para Personas con Discapacidad.**- Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la Autoridad Competente;
59. **Vehículos de Transporte de Carga Pesada.**- Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de 3,500-tres mil quinientos kilogramos y/o su longitud es mayor de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros;
60. **Vehículos de Emergencia.**- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
61. **Vehículos Especiales.**- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
62. **Vehículos Militares.**- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
63. **Vehículo para el Transporte Escolar.**- Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos;
64. **Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa.**- Vehículos que transportan materiales explosivos, flaméales o tóxicos, peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán contar con la leyenda correspondiente;
65. **Ventear.**- Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;



66. **Vialidad.**- Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio; mediante un traslado eficiente y seguro de personas y vehículos;
67. **Vía Pública.** - Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;
68. **Vías Libres.** - Son aquellas vías para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada sin restricción de horario;
69. **Vías Limitadas.** - Son aquellas vías para la circulación de vehículos transporte de carga pesada que tengan restricción de horario;
70. **Vías Restringidas.** - Son aquellas vías públicas en las que no se permitirá la circulación de vehículos de transporte de carga pesada;
71. **Zona Escolar.** - Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
72. **Zona Privada con Acceso del Público.** - Los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y
73. **Zona Urbana.**- Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.
74. **Vehículos Recreativos Todo Terreno:** Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, Centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.



ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
- V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.
- VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DIA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE.: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos de que se trate de una emergencia.
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.
- IX. Acompañarse de semovientes sueltos.
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.)



- XI. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la Autoridad correspondiente.
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas.
- XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.
- XIV. Hacer uso indebido del claxon.
- XV. Transitar en las banquetas en vehículos motorizados.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas; automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques, vehículos recreativos todo terreno y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Así mismo los vehículos se clasifican en:

- I. Por su capacidad de carga:
 - A) **LIVIANOS.** - Hasta 50-cincuenta kilogramos.
 - B) **MEDIANOS.** - De 51-cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
 - C) **PESADOS.** - Más de 3,500-tres mil quinientos kilogramos.
- II. Por su longitud:
 - A) **PEQUEÑOS.** - Hasta 2.50-dos metros con cincuenta centímetros.
 - B) **MEDIANOS.** - De 2.51-dos metros cincuenta y un centímetros a cinco metros con cincuenta centímetros.
 - C) **GRANDES.** - Más de 6.50-cinco metros con cincuenta centímetros.
- III. Por el servicio que prestan:
 - A) **SERVICIO PARTICULAR.-** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.



- B) SERVICIO PÚBLICO LOCAL.-** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
- C) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.-** Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
- D) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.-** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por el Departamento de Policía y Tránsito para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules.
- E) VEHÍCULOS ESPECIALES.-** Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por el Departamento de Policía y Tránsito para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.
- F) VEHÍCULOS MILITARES.-** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

SECCIÓN 2 DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Para los Vehículos automotores que circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

- I. Placa (s) vigente(s); expedidas por la Autoridad Competente.
- II. Tarjeta de circulación vigente original; en su caso la Copia Cotejada Vigente de la Tarjeta de Circulación emitida por la Autoridad Competente será equivalente a la Original.
- III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras; salvo los vehículos autorizados por la Autoridad Competente.

Las placas de vehículos se clasificarán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente:



- a) Para vehículos menores (motocicletas);
- b) Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
- c) Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
- d) Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
- e) Para vehículos de demostración;
- f) Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
- g) Para vehículos especiales;
- h) Para remolques de todo tipo; y
- i) Para vehículos para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin contusión, debiendo estar fijadas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de ser vehículos con placas fronterizas a que se refiere el artículo 62 fracción II, inciso B) de la Ley Aduanera, deberá de igual manera contar con permiso vigente de internación al país expedido por las autoridades correspondientes, el cual será por un plazo improrrogable de 6 seis meses, dentro de un período de 12-doce meses, debiendo contar con placas vigentes de circulación.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado; debiendo permanecer en el Vehículo correspondiente o en su caso la Copia Cotejada Vigente de la Tarjeta de Circulación, misma que será entregada por el conductor a la Autoridad Municipal encargado del tránsito vehicular, cuando le sea solicitado.



ARTÍCULO 14.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 15.- Previo a la obtención de la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracción y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Capítulo sobre el equipo de los vehículos.

ARTÍCULO 16.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

Tratándose del robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá darle conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado, igualmente a las autoridades locales y federales en materia de tránsito.

SECCIÓN 3 DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **LLANTAS.** - Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.
- II. **FRENOS.** - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.



- B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del 50%-cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.
- C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.
- D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.
- E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. **LUCES Y REFLEJANTES:** Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

- A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
- B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
- C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
- E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).
- G) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).
- H) Luces y/o- reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.



- I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.
- J) Luz que ilumine el tablero de control.
- K) Los transporta escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja.
- L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.
- M) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), D), E), F), G).
- N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
- N1.- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
- N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
- N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.
- O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.
- P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.
- IV. **CLAXON.** - Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.
- V. **CINTURÓN DE SEGURIDAD.** - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.
- VI. **TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.** - Este deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.
- VII. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.



- VIII. **CRISTALES PARABRISAS.** - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor.
- IX. **TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.** - Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante.
- X. **LIMPIADORES DE PARABRISAS.** - Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante).
- XI. **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.** - Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.
- XII. **SISTEMA DE ESCAPE.** - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- A) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
- B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.
- C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
- D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.
- E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape que impida el contacto directo del conductor o pasajero.

Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de



incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

- XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.** - Todos los vehículos, automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas metálicas adecuadas una atrás y la otra adelante a una altura menor a cincuenta centímetros.
- XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.** - Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).
- XV. ESPEJOS RETROVISORES.** - Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.
- XVI. ASIENTOS.** - Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.
- XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.** - Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.
- XVIII. VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.** - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
 - B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas, en color negro.
 - C) Una puerta de emergencia.
 - D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III K) de este artículo.
 - E) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará el Departamento de y Tránsito, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "QUEJAS" y además los números de teléfono de la Autoridad mencionada.
 - F) Revisión mecánica cada seis meses.
 - G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.
 - H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.



- XIX. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.** - Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flaméales, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras.
- XX. VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** - Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales, según la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Los vehículos de carga pesada con exceso de dimensión para poder circular por el Municipio requerirán autorización expresa ante la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. El cual a su vez estará obligado a contestar la Autorización mediante escrito.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes y/o barras de luz led en la parte delantera.
- II. Faros o reflejantes y/o barras de luz led en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad.
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.
- VI. Sirena o aparatos que emiten sonidos semejantes a ella, torreta o luces estroboscópicas de cualquier color con excepciones de los vehículos oficiales de emergencia o especiales.



- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 20.- El C. Presidente Municipal en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

SECCIÓN 4 DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 21.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. Esta licencia debe contener lo siguiente:

- I. NOMBRE COMPLETO.
- II. DOMICILIO. - Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.
- III. TIPO DE CONDUCTOR. - Según lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener diecisiete años cumplidos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IV. Presentar examen médico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre.
- V. Ser residente de este municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
- VI. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
- VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería General del Estado. En caso de renovación de una licencia de automovilista se deberán cubrir los mismos requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 23.- Para obtener y renovar una licencia de motociclista se requerirá cumplir con lo establecido en el artículo 24 de este ordenamiento. Los menores de



dieciocho y mayores de diecisiete años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar original y copia del acta de nacimiento.
- II. Presentar carta responsiva de su padre ó madre. De no existir estos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta ciudad.

ARTÍCULO 24.- Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas en forma conjunta por la Instituto de Control Vehicular del Estado y la Autoridad Municipal.

Para obtener la licencia de chofer se deberá cumplir con los requisitos enumerados en las fracciones de la II a la VII, del artículo 24.

SECCIÓN 5 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente.
- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen portabebés y además vayan sujetos por el cinturón de seguridad.
- V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados.
En este caso lo harán lo más próximo a la banqueta o acotamiento.
- VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para éstos en áreas públicas y/o privadas.
- VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.
- VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.
- IX. Utilizar solamente un carril a la vez.



- X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.
- XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.
- XII. Entregar al personal designado de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.
- XIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual.
- XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección.
- XV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando lo sea requerido por el personal autorizado del Municipio.
- XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.
- XVII. Ceder el paso a las unidades de seguridad, tránsito, asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias; y
- XVIII. Utilizar casco para los vehículos que así lo requieran.

Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de 7-siete años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores de 7-siete años deberán ser transportados en un Sistema de Retención Infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características de este Reglamento.

SECCIÓN 6 DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.



- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.
- III. Entorpecer la circulación de vehículos.
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon.
- VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal u otro cuerpo de seguridad.
- IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.
- X. Utilizar audífonos.
- XI. Utilizar el teléfono celular mientras se conduce.
- XII. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.
- XIII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
- XIV. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
- XV. Circular zigzagueando.
- XVI. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.
- XVII. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.
- XVIII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.
- XIX. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.
- XX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.
- XXI. Hacer servicio público con placas particulares.
- XXII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.
- XXIII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros.
- XXIV. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.



- XXV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.

ARTÍCULO 27.- La velocidad máxima en el Municipio es de 30-Treinta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se debe limitar a la velocidad de 20-veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 30-treinta kilómetros.

SECCIÓN 7 DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 28.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;
- II. No efectuar piruetas o zigzaguar;
- III. No remolcar o empujar otro vehículo;
- IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- V. No rebasar a un vehículo de tres ó más ruedas por el mismo carril;
- VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- VIII. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y
- IX. Llevar pasajero o pasajeros en una motocicleta que no cumplan con las especificaciones del fabricante.
- X. Utilizar el teléfono celular mientras se conduce.

SECCIÓN 8 DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS



ARTÍCULO 29.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

ARTÍCULO 30.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 31.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo.
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda, excepto en vehículo de servicio público de pasajeros.
- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos.
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.
- VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 32.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

- I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
- V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
- VI. Bajar de vehículos en movimiento.
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.



- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo.
- IX. Interferir en las funciones del personal de tránsito.
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes. Se exceptúan de lo anterior a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros en servicio.

SECCIÓN 9 DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 34.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.
- II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.
- III. Portar el permiso de las Autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier Autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización del Departamento de Policía y Tránsito, para las asignaciones de ruta y horario.
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
- V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los



vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.
- IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

SECCIÓN 10 DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 36.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 37.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo mas próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 38.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 39.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando este haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 40.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, o en estado de chatarra, descompuesto, abandono, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial. Los gastos de



acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, según sea el caso, se le aplicará otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 41.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
- II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma.
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe esta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma.
- V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
 - B) Aplicar el freno de estacionamiento.
 - C) Apagar el motor.
 - D) Recoger las llaves de encendido del motor.
- VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I. DE DÍA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.
- II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 43.- El R. Ayuntamiento previo estudio de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante las de los propietarios y ocupantes de propiedades.



ARTÍCULO 44.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a cinco metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 47.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO 48.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 49.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, o áreas diseñadas para separación de carriles, parques públicos y zonas peatonales o instalaciones para uso exclusivo de peatones.
- II. Dentro de crueros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
- III. En las esquinas u ochavos.
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en cualquier otro lugar



- donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.
- VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
 - VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo tránsito.
 - IX. En los carriles principales de circulación.
 - X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
 - XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.
 - XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril.
 - XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO.
 - XIV. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
 - XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.
 - XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 19 fracción XX del presente reglamento.

SECCIÓN 11 DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 51.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 52.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 53.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 54.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.



En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, puentes, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.
- II. Por el acotamiento.
- III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
- IV. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
- V. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
- VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
- VII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 56.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - A) Señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.
 - B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
 - C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
 - D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o, avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- II. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
 - C) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o



inicien el cruce y posteriormente cedan el paso a vehículos que circulen en luz verde.

III. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
- C) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
- D) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 57.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 58.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 59.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 60.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 61.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 62.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:



- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si esta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia, de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardarla distancia.

ARTÍCULO 63.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, en el centro del Municipio y sus calles principales.

La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 65.- Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera, de sus puntos autorizados.

Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales

ARTÍCULO 66.- Todos los vehículos deberán efectuar alto completo cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.



SECCIÓN 12 DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 67.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de estos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 68.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo estos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

SECCIÓN 13 DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 70.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 71.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS:

A) Las que hacen los oficiales de tránsito, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de tránsito, al dirigir la circulación serán las siguientes:

A.1.- SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.- PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se



encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.- ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos;

B.1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán el brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.- ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda:

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.



B) RESTRICATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales.

Estas se detallan a continuación:

A) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.

Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que 'haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de este.

Cuando se utilizan estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, estas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.



- D) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.
- E) En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetas y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a, un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- F) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
- G) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
- H) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO. - Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

- A) Los semáforos.
- B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
- C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V.- SEÑALES SONORAS:

- A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
 - A. 1.- Un toque corto.- ALTO.
 - A.2.- Dos toques cortos.- SIGA.
 - A.3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.
- B) Las sirenas que utilizan los vehículos de, emergencia autorizados.
- C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
- B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.



- C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 72.- Cuando la circulación este regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA.

- A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
- B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCIÓN.

- A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que esta a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO.

- A) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA.** - Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.
- B) Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.
- C) **LUZ ROJA INTERMITENTE.** - Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.



- D) FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Sección 14 DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 73.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una(s) persona(s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:
 - A) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.
 - B) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial; del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).
- III. **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- IV. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro(s).
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.



- VI. ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
- VII. VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.
- VIII. PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
- IX. ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.
- X. CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.
CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 74.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal antes de cualquier otra Autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la propia Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.
- II. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención.
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestara auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.
- IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre.
 - B) Les preguntará si hay testigos presentes.
 - C) Solicitará documentos e información que necesite.



- D) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por estos.
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores.
- VI. Realizará las investigaciones necesarias con Celeridad.
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente.
Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la Dependencia encargada del Servicios Primarios, Protección Civil Municipal, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.
- VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- A) Cuando haya lesionados o muertos.
- B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.
- E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.
- X. Elaborara el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
- A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.
- B) Marca, modelo, color; placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
- C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
- D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
- E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
- F) Los nombres y orientación de las calles.
- G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.



H) Firma del Oficial de Policía y Tránsito Municipal, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 75.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado ó representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 76.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición podrá, ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba de lo contrario.
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.
- III. No mover cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.
- IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 44 de este Reglamento.
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba de lo contrario.
- VII. Dar al personal de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.
- VIII. Reparar los daños causados, de acuerdo a lo siguiente:

A) Se hará cuando el daño sea reparable; en el caso de vehículos u otro bien mueble que sea propiedad de residentes de este Municipio la reparación se hará preferentemente en un taller ubicado en el Municipio salvo convenio en contrario. El plazo para la reparación será como sigue:



- A.1.- Cinco días hábiles en daños de hasta un quince por ciento del valor total del vehículo.
 - A.2.- Diez días hábiles en daños de hasta un treinta por ciento del valor total del vehículo.
 - A.3.- Quince días hábiles cuando el daño sea más del treinta por ciento del valor total del vehículo.
- El plazo empieza a contar a partir de 1 día en que se reciba el vehículo en el taller designado.

- B) El responsable tiene el derecho de designar quien y donde se hará la reparación, debiendo tener el taller un servicio de calidad de acuerdo con lo dañado.
- C) La reparación deberá ser hecha de tal forma que las piezas que sean unitarias, no sean cortadas, parchadas o que se realice en ellas cualquier trabajo que haga que se pierda su calidad, resistencia o presentación.
- D) Si el daño es en personas, el afectado tiene el derecho a escoger donde ser atendido, a menos que el responsable ofrezca atención de igual o mejor calidad a la del lugar propuesto por el afectado.

IX. Reponer daños causados, se hará como sigue:

- A) Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en alguna de sus piezas.
- B) Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo.
- C) Cuando si se reparara el daño, el uso del bien no ofrezca seguridad al propietario y/o usuario del mismo.
- D) La localización de piezas o bienes a reponer es a cargo del responsable del accidente.
- E) Los bienes repuestos deben ser de igual calidad a lo dañado.

X. Pagar daños causados, se hará como sigue:

- A) Cuando el daño a personas o bienes no pueda ser sanado, reparado o repuesto.
 - B) Cuando el afectado demuestre vivir lejos del Municipio y tenga necesidad de regresar con el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso este deberá ser hecho en una sola exhibición, salvo convenio en contrario.
- En caso de controversia derivada del costo del daño, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal nombrará un perito valuador, mismo



que será pagado por las partes involucradas. Esto último será solamente cuando el caso no esté a disposición de otra Autoridad.

- C) Cuando el bien dañado pudiendo ser repuesto, no esté disponible en el mercado o establecimientos dentro del país, en cuyo caso se hará también un avalúo del mismo.

XI. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO 77.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.

La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente, para lo cual deberá notificar por escrito a quien se considere afectado, indicándole plazo para que presente su denuncia o querrela.

ARTÍCULO 78.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio, a menos que el interesado cuente con grúa que dé el servicio inmediato, siempre y cuando haga aviso a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 79.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante el Facilitador de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de dicha Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 80.- Es obligación de las instituciones medicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de cualquier lesionado que, reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado.
- II. Hora en que lo recibió.
- III. Quien lo trasladó.
- IV. Lesiones que presenta.



- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
- VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

SECCIÓN 15 DE LOS VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO

Artículo 81.- Para conducir vehículos recreativos todo terreno, es necesario contar y portar licencia para conducir vigente.

Artículo 82.- Los conductores de vehículos recreativos todo terreno al circular en la vía pública tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Respetar los señalamientos viales;
- III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas d con los que cuente el vehículo;
- IV. Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- V. Contar con placa y tarjeta de circulación vigentes;
- VI. Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;
- VII. Respetar en todo momento las disposiciones previstas en el presente reglamento que son coherentes con la conducción y equipamiento de los vehículos de uso recreativo.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
- II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;
- III. Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 17 años de edad;
- IV. Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
- V. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial



- para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;
- VI. Manipular dispositivos de comunicación o cualquier otro tipo que propicien distracciones en la vía pública;
 - VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y
 - VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 84.- Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente contar con:

- I. Placas de circulación vigente;
- II. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- III. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente;
- IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
- V. Silenciador en el sistema de escape;
- VI. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- VII. Espejos retrovisores;
- VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible; y
- IX. Sillas porta-infante, en su caso.

Artículo 85.- Queda prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes.

- I. Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco, Barras de luz led o de mayor intensidad;
- II. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- III. Sirenas, torretas, luces estroboscópicas o aparatos que emitan sonidos semejantes a los de los vehículos de emergencia;
- IV. Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior del vehículo, durante trayectos en zonas de vialidad urbana;
- V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
- VI. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

Artículo 86.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de



analizar dicha solicitud y con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado. Dicha disposición deberá realizarse hasta en tanto se encuentre publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus eventos y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán:

I. Respetar la totalidad de los ecosistemas naturales, en recuperación, patrimonio cultural, histórico o propiedades privadas o comunales a lo largo del trayecto de dichos recorridos;

II. No deberá sobrepasar la capacidad de carga permitida, misma que será definida en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

III. Deberá informar debidamente a los asistentes de los cuidados del medio ambiente previstos en la presente Ley; así mismo, en sus recorridos circular únicamente por caminos o brechas legalmente ya establecidos, que de manera forzosa conduzcan a una población, y a la cual no exista ya una ruta pavimentada o que los ecosistemas no estén en proceso de recuperación y regeneración.

Así mismo, en sus eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 87.- Las disposiciones del artículo anterior, deberán ser acatadas por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno; así mismo, dichos usuarios deberán:

I. Respetar los señalamientos de cuidados ambientales o cualquier otro que se encuentre en el camino durante el recorrido;

II. Evitar realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos del medio físico, como materiales pétreos entre otros;

III. Colaborar dentro de sus posibilidades con las autoridades competentes, en acciones tendientes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;



IV. Recoger y transportar todos los residuos y basura derivados de su actividad hasta depositarlos en el domicilio de quien genere los residuos;

V. Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que pudiera hacer la Secretaría, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas por el presente Reglamento, sobre las zonas por donde transitan a fin de conservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;

VI. No molestar ni alimentar a la fauna silvestre, en caso de avistamiento mantener distancia y no tener contacto, no liberar especies de animales de ningún tipo;

VII. No realizar competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora;

VIII. No plantar ni depositar ningún tipo de planta no nativa o exótica;

IX. No liberar ningún tipo de animal no nativo o mascota al medio ambiente; y

X. Las demás que disponga la presente ley, leyes generales y federales relacionadas con el cuidado y protección al medio ambiente.

Artículo 88.- A fin de proteger el medio ambiente no se podrá encender fogatas en espacios que corran peligro de incendios, salvo en las áreas recreativas que estén adaptadas, tomando siempre las consideraciones siguientes:

I. No hacer fogatas en condiciones de vientos fuertes o racheados;

II. Se deberá permanecer en todo momento en el lugar en que se realiza la fogata;

III. Deberán dejar perfectamente apagado el fuego cuando hayan finalizado el uso del mismo;

IV. En tiempos de seca, queda estrictamente prohibido encender fogatas en ningún sitio, bajo ninguna circunstancia; y

V. Queda estrictamente prohibido la disposición de colillas de cigarro o cigarros en el medio ambiente, estos deberán ser depositados en contenedores de basura.

Artículo 89.- Las disposiciones de los artículos 90 y 91 del presente reglamento deberán ser acatadas por toda persona que utilice cualquier tipo vehículo automotor.



**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICAY TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 90.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes:

- I. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
- II. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.
- III. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela.
- IV. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
- V. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.
- VI. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.
- VII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento que a cargo de la Autoridad Municipal, que será la C. Presidenta Municipal, Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Juez Cívico. Al detectar un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.



- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
- A) NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida, sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 - B) AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta.
 - C) INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b y c, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.
- VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.
- VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; para proceder a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 92.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro, y deberá ser puesto a disposición de la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 93.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, cruce, zona de vigilancia o lugar que se les asigne, absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 94.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes

ARTÍCULO 95.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. **SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:



- A) Por conducir en estado de ebriedad.
 - B) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
 - C) Por insultar o agredir a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
 - D) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.
- II. **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.-** Se suspenderá la licencia de conducir de 7 a 180 días en los casos siguientes:
- A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
 - B) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas.
 - C) Por orden judicial.
 - D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.
 - E) Circular a exceso de velocidad, en un cincuenta por ciento.
 - F) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.
 - G) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 34 fracción X, del presente Reglamento.
- III. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.-** Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:
- A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.
 - B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año.
 - C) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en ocasiones en un periodo de seis meses.
 - D) Por orden judicial.
 - E) Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.
 - F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.
- IV. **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.-** Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:



- A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
- B) Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
- C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
- D) Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
- E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
- F) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
- G) Cuando se causen daños a terceros.
- H) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
- I) Cuando el vehículo esté abandonado.
- J) Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
- K) Por orden judicial mediante oficio.
- L) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- V. La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos del Departamento de Policía y Tránsito cuando el conductor infractor sea menor de edad y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones II y III en este artículo.
- VI. **MULTA.**- El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a una UMA Unidad de Medida de Actualización vigente, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

TABULADOR

INFRACCIÓN	ART.	FRAC.	INCISO	SANCIÓN
Abandonar vehículo en vía pública	89	IV	I	10
Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos	7	XIII		20
Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización	7	VI		10
Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito	7	I		10
Anunciar con equipo de sonido sin autorización	7	XII		10
Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad	27	XIII		10
Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	39			10
Bajar o subir pasaje dentro del Municipio los	68			10



vehículos de servicio público federal de pasajeros				
Circular a baja velocidad obstaculizando circulación	28	XVII		5
Circular atrás o a los lados de vehículo con sirena	28	XII		10
Circular con dispositivos de tablero en mal estado	19	IX		5
Circular con exceso en dimensiones, por cada kilómetro	20			17
Circular con exceso de peso por cada quinientos kilos	20			5
Circular con limpiavidrios en mal estado o carecer de ellos c/u	19	X		5
Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación	72			5
Circular con luces prohibidas en la parte posterior	21	II		10
Circular con luces prohibidas en la parte delantera	21	I		10
Circular con una luz indicadora de frenado	19	III	B	5
Circular con luz interior encendida	19	III	I	5
Circular con llantas metálicas o cadenas	21	III		5
Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	19	XII		15
Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor	21	VII		5
Circular con parabrisas astillado o sombreado	19	VIII		5
Circular con permiso vencido	9	IV		5
Circular con piezas que puedan desprenderse	21	V		5
Circular con placas alteradas	11			10
Circular con placa(s) en el interior del vehículo	11			5
Circular con placa(s) sobrepuesta(s)	14			10
Circular con placa(s) vencida(s)	9	I		5
Circular con puertas abiertas	27	II		10
Circular con sirena los vehículos no autorizados	21	VI		20
Circular con una luz delantera y/o trasera	19	III	A y B	5
Circular con vehículo en malas condiciones	19			5
Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario	28	XVIII		5
Circular en zona prohibida	66			20
Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido	63			5
Circular en sentido contrario	27	X		10
Circular fuera de ruta	68			5
Circular ocupando dos carriles	27	IX		10



Circular sin asientos reglamentarios	19	XVI		5
Circular sin cadenas reglamentarias	19	XVII		5
Circular sin colores o leyenda reglamentaria, para transporte escolar	19	XVIII		5
Circular sin defensas metálicas	19	XIII		5
Circular sin espejo retrovisor	19	XV		5
Circular sin extinguidor contra incendios, (vehículos requeridos)	19	XI		5
Circular sin luces delanteras y/o traseras	70			5
Circular sin luces indicadoras de freno	19	III	B	5
Circular sin luces y/o reflejantes especiales cada uno	19	III		5
Circular sin luz(es) direccional(es) c/u	19	III	C	5
Circular sin luz iluminadora de placa	19	III	F	5
Circular sin malla protectora, transporte escolar	19	III	A	5
Circular sin pantalonerías	19	XIV		5
Circular sin placas	9	I		5
Circular sin tapón en tanque de combustible	19	VI		5
Circular sobre mangueras de bomberos, banquetas, isletas, camellones, etcétera	28	XIII		5
Circular zigzagueando	28	XIV		5
Colocar anuncios que se confundan con señales	7	III		5
Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas	10			5
Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan	7	IV		5
Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización	7	II		10
Conducir sin equipo necesario, en caso de minusválidos	19	XX		5
Dar vuelta con exceso de velocidad	59	I	C	10
Efectuar competencias de vehículos, sin autorización	28	VI		10 c/u
Efectuar compraventa de vehículos en vía pública	7	XI		5
Efectuar piruetas los motociclistas	30	II		5
Efectuar ruidos molestos o insultativos con escape o claxon	28	VII		5
Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	28	XIX		5
Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos	28	V		10
Estacionarse en área habitacional los vehículos de más de cinco metros y cincuenta centímetros de	47			5



largo.				
Estacionarse en carril de circulación	44			5
Estacionarse en forma indebida	52			5
Estacionarse en lugar exclusivo o prohibido	52	XIV		5
Estacionarse más de dos vehículos autobuses, ómnibuses en paradas o terminales	51			10
Estacionar remolques o semirremolques sin estar unidos al vehículo que estira	48			5
Estacionar vehículo sin cambio	43	V	A	5
Exceso de pasajeros	28	XXIV		5
Exceso de velocidad en zona escolar	29			10
Exceso de velocidad en zona urbana	29			10
Expedir humo o ruido excesivo	28	XV		5
Falta de calcomanía de placas y/o refrendo	9	III		5
Falta de casco para motociclista o acompañante	30	I		10
Falta de cinturón de seguridad o no usarlo	19	V		5
Falta de luz de reversa	19	III	G	5
Falta de luz(es) especiales en transporte escolar	19	III	K	5
Falta de luz iluminadora de tablero	19	III	J	5
Falta de protección en zanjas o trabajos en vía pública	7	VI		5
Falta de visibilidad en placas	11			5
Hacer servicio público con placas particulares	28	XX		5
Hacer uso indebido del claxon	7	XIV		5
Ingerir bebidas alcohólicas, pasajeros y ocupantes de vehículos	34	I		15
Iniciar marcha sin precaución	27	XIV		5
Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros	7	X		10
Insultar o no respetar a personal de tránsito	27	I		15
Intervenir en asuntos de tránsito, peatones y pasajeros	34	IX		10
Interrumpir circulación	44			5
Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo	28	II		10
Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades	28	I		5
Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas	28	I		15
Manejar con licencia de automovilista siendo chofer	23			5



Manejar con licencia vencida	23			5
Manejar ebrio completo	28	I		36
Manejar sin licencia	23			5
Mover vehículo accidentado	79	I		20
Negarse a dar datos	79	VII		10
Negarse a entregar la licencia de conducir	89	V		10
Negarse a llenar reporte de accidente	79	VII		10
No ceder el paso a invidentes o minusválidos	27	VI		5
No ceder el paso al circular de reversa	64			5
No ceder el paso a peatón al dar vuelta	59	I	D	5
No ceder el paso a peatón en zona de peatones	27	VII		10
No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento	64			5
No cumplir con convenio de accidente	79	VIII		20
No dar aviso de accidente	79	IV		10
No dar aviso de recepción de persona lesionada	83			5
No detenerse atrás de transporte escolar con luces especiales encendidas	41			5
No esperar intervención de oficial de tránsito en caso de accidente.	79	VI		10
No guardar distancia	65			5
No hacer alto en vía de ferrocarril	69			10
No hacer cambio de luces	71			5
No hacer señales manuales al voltear o detenerse, cuando no haya luces direccionales	74	I	B	5
No portar licencia	23			15
No portar tarjeta de circulación	9	II		15
No portar llanta de refacción o herramienta para cambio	19	I		5
No prestar y/o solicitar ayuda para lesionados	79	II		5
No proteger y/o abandonar vehículo estacionado por emergencia o accidentado	44	I y II		10
No rebasar en un mismo carril, los motociclistas	30	V		10
No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones	27	XVI		15
No reportar cambios, de propietario, domicilio, tipo de vehículo o servicio, robo e incendio	18			10
No respetar indicaciones de oficial de tránsito	27	I		10
No respetar paso de vehículos sobre rieles	27	VIII		5
No respetar sirena	57			5
No usar anteojos o dispositivos requeridos	27	XI		10



No usar freno de estacionamiento	43	V	B	5
No tener trato amable y cortés los pasajeros y ocupantes de vehículos	31			10
Pasar en luz roja	75	III	A,B,C	5
Peatones, por faltas diversas	31,32			10
Pasajeros mover controles de vehículo	34	VIII		5
Permitir a terceros el uso de dispositivos de control de vehículo	28	XVI		5
Portar radios con frecuencia de la Dependencia de Tránsito	21	IV		5
Portar tarjeta de circulación deteriorada	13			10
Prestar placas	14			5
Proporcionar datos falsos en expedición de licencia	23			10
Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones	58	IV		5
Rebasar en forma prohibida	58			20
Registrar vehículo fuera del Municipio	9			10
Remolcar o empujar vehículo los motociclistas	30	III		5
Remolcar vehículos sin equipo especial	28	XXIII		5
Reparar vehículos en vía pública	7	VII		15
Separar lugar en estacionamiento no exclusivo	46			15
Tirar basura o líquidos	7	V		5
Traer semovientes sueltos	7	IX		10
Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros	28	XXII		5
Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros	37	III		5
Transportar carga que obstruya visión de conductor	36	I		5
Transportar carga que se esparza sin mojarla o cubrirla	36	II		20
Transportar carga que arrastre o pueda caerse	37	IV		20
Transportar carga maloliente	37	II		5
Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	36	IV		15
Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido, por cada metro o fracción	36	V		5
Transportar carga sobresaliente sin protección	36	V		10
Transportar explosivos o material peligroso sin autorización	36	III		20
Transportar personas en lugar prohibido	28	IV		10



Usar audífonos al conducir	28	X	10
Usar equipo de radio frecuencia restringida	28	VIII	10
Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto	28	IX	25
Uso innecesario de luz(es) direccional(es) o de emergencia	72		5
Utilizar personas para proteger o sujetar carga	37	I	10
Utilizar el celular, Tablet o cualquier otro dispositivo electrónico mientras conduce.	26	XI	10

ARTÍCULO 96.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 97.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió,
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.



Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 98.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas respectivas del Departamento de Policía y Tránsito, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 99.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 100.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Contralor Municipal antes de diez días naturales contadas a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por este.

ARTÍCULO 101.- Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Contralor Municipal, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querrela de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 102.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 103.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente



Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 104.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo, del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Recinto Oficial de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León, por lo que mando se y se le dé por debido cumplimiento.



[Signature]
C. ADRIANA DEYANIRA MARTÍNEZ ZÚÑIGA
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE
LAMPAZOS DE NARANJO



[Signature]
C. P. BRENDA GUADALUPE MENDOZA TERÁN
SECRETARIA DEL R AYUNTAMIENTO

[Signature]
C. JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ ISLAS
SÍNDICO PRIMERO

2026 REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTICULOS 2, 4, 9, 16, 19, 40, 79, 85, 91, 92, 95 Y POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 4BIS Y LA SECCIÓN 15 DE LOS VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO.



LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEON, ADRIANA DEYANIRA MARTINEZ ZUÑIGA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EN LA 028-VEINTIOCHO- SESIÓN ORDINARIA DEL R. AYUNTAMIENTO 2024-2027, CELEBRADA EL DIA 03-TRES DE MARZO DEL AÑO 2026-DOS MIL VEINTISEIS, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA
DEL MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEÓN**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general en el municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio;
- II. Fomentar y salvaguardar:
 - a. El orden público,
 - b. La seguridad pública,
 - c. La paz social,
 - d. El medio ambiente,
 - e. La integridad de la persona y la familia, y
 - f. El patrimonio público y privado;
- III. Regular la acción del gobierno y la administración pública municipal ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el Municipio, a través del respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- IV. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común;
- V. Fomentar una cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Contribuir a la prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, así como disminuir su reincidencia;
- VII. Promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de controversias, como medio para resolver conflictos que constituyan infracciones administrativas al presente Reglamento;
- VIII. Proteger la vida, la integridad física y psicológica de las personas, así como los derechos humanos;
- IX. Definir las conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la impartición de la justicia cívica municipal;
- X. Establecer los derechos y obligaciones que tienen las personas que, por su conducta antisocial o delictiva, se encuentran cumpliendo una sanción en el Centro

Página 1 de 42



de Detención Municipal;

- XI. Regular el ingreso de los visitantes al Centro de Detención Municipal; y
- XII. Determinar la organización, funciones y procedimientos del Juzgado Cívico y las competencias de las autoridades del Municipio en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Adolescente: Persona entre 12 años y menor de 18 años;
- II. Amonestación: Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención que la o el Juez Cívico haga al infractor, por la comisión de una Infracción Administrativa.
- III. Arresto: Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta por 36 horas, por la comisión de infracciones administrativas.
- IV. Audiencia Pública: Momento del proceso de impartición de Justicia Cívica en el que un asunto es sometido a la consideración de un Juez Cívico quien, una vez analizado el caso conforme a las formalidades determinadas por este Reglamento y los principios constitucionales del debido proceso, legalidad y respeto de los derechos humanos, determina la existencia o inexistencia de una falta administrativa, así como la responsabilidad de la personas señalada como infractora y, en su caso determina el tipo de sanción que deberá ser aplicada al caso concreto.
- V. Barandilla de Policía: Área física del Centro de Detención Municipal en donde se recibe a los detenidos, se retiran y custodian sus pertenencias, se realiza la remisión respectiva y se lleva el control de estos.
- VI. Centro de Mediación: Instancia municipal encargada de promover e implementar mecanismos alternativos para la solución de controversias, que en su caso atenderá los asuntos turnados por la o el Juez Cívico.
- VII. Equipo Técnico: Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, la psicología, así como de la criminología o trabajo social.
- VIII. Evaluación del Riesgo Psicosocial: Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo del infractor, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria.
- IX. Estado de Ebriedad Completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- X. Estado de Ebriedad Incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.



- XI. Evidente Estado de Ebriedad: Condición de la persona, cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.
- XII. Falta administrativa, infracción o falta cívica: Conducta o hecho que viola lo previsto en el presente Reglamento.
- XIII. Infractor: Persona cuya conducta ha sido calificada como falta administrativa por la o el Juez Cívico
- XIV. Justicia Cívica: Conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo mejorar y facilitar la convivencia en la comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.
- XV. Justicia Restaurativa: Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y las obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la reconstrucción del tejido social, así como la reparación del daño o perjuicio causado.
- XVI. Juez Cívico: Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas en materia de Justicia Cívica.
- XVII. Juzgado Cívico: Espacio destinado para conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas.
- XVIII. Policía: La o el servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública competente para mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habitan o transitan en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, así como prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos.
- XIX. Portafolio de soluciones: Catálogo de programas y actividades de instituciones públicas, privadas y sociales, basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento.
- XX. Persona Probable Infractora: Persona puesta a disposición por parte de las instituciones de seguridad pública, a quien se le detiene e imputa la comisión de una falta administrativa ante el Juez Cívico.
- XXI. Parte quejosa: Persona que interpone una queja ante la Policía o el Juez Cívico contra otra persona por considerar que este último cometió una falta administrativa.
- XXII. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.
- XXIII. Trabajo en favor de la comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico consistente en realizar horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados en el Municipio.
- XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente.
- XXV. Visitante: Persona mayor de 18 años que ingresa al Centro de Detención Municipal, con la finalidad de visitar a las personas que se encuentran detenidas en el mismo. También tendrán tal carácter las personas que se constituyan como defensores del



detenido.

XXVI. Defensoría Municipal: Defensoría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento será aplicable en todos los espacios públicos, espacios privados con acceso al público y áreas de uso común en el Municipio.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el Municipio, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las personas jurídicas serán sujetas del presente Reglamento, con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal en el Municipio. En este caso será el representante o apoderado legal de la persona jurídica quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Es deber de toda persona que habite o transite en el Municipio colaborar con las autoridades municipales competentes para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales las conductas que infrinjan el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El o la Presidenta Municipal;
- II. La o el Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- III. La o el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- IV. La o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La o el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia;
- VI. La o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial;
- VII. La o el Encargado del Centro de Control, Comando y Comunicaciones;
- VIII. La o el Juez Cívico;
- IX. La o el Médico del Juzgado Cívico;
- X. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal;
- XI. Las y los Policías y Policías Viales; y
- XII. Todas y todos aquellos servidores públicos municipales a quienes se les otorguen competencias para la aplicación del presente Reglamento y las materias que regula.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento

Página 4 de 42



podrán utilizar equipos, dispositivos y tecnologías que consideren idóneas para:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, esclarecer y comprobar los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas y en su caso aplicar las sanciones correspondientes;
- II. Determinar si la persona ha conducido un vehículo bajo los efectos del alcohol, incluyendo dispositivos de detección de alcohol en la sangre, mediante aire espirado o cualquier otro método de medición;
- III. Desahogar el procedimiento; y
- IV. Fortalecer la implementación de la Justicia Cívica.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento contarán con programas, metas e indicadores que permitan mejorar sus procesos para alcanzar los objetivos de la Justicia Cívica en el Municipio.

CAPÍTULO CUARTO ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 11.- El o la Presidenta Municipal, además de los previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, los actos necesarios para aprobar el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Aprobar los programas, proyectos y acciones requeridos para el cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo y en el presupuesto de egresos del Municipio;
- III. Establecer directrices sobre las cuales las dependencias municipales ejecutarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y proponer al Republicano Ayuntamiento su actualización; y
- V. Las demás que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- La o el titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte el o la Presidenta Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Promover la suscripción de convenios de colaboración con otras instituciones públicas y privadas con objeto de fortalecer la Justicia Cívica;
- III. Impulsar la cultura cívica, de paz y legalidad;
- IV. Disponer el nombramiento del Juez Cívico;
- V. Disponer la adscripción del Juez Cívico;
- VI. Proveer al Juzgado Cívico, conforme a los presupuestos aprobados y recursos disponibles, los medios necesarios para el ejercicio de su competencia; y
- VII. Las demás que le confiera o delegue el o la Presidenta Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 13.- La o el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte el o la Presidenta Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Realizar el cobro de multas impuestas por infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar esa competencia en los servidores públicos que estime convenientes, o a terceros previo convenio o contrato; y
- III. Las demás que le confiera o delegue el o la Presidenta Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- La o el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte el o la Presidenta Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Establecer directrices necesarias para el debido desempeño de los Defensores Públicos Municipales;
- III. Determinar el número y organización de los Defensores Públicos Municipales;
- IV. Disponer el nombramiento, adscripción y remoción de los Defensores Públicos Municipales;
- V. Las demás que le confiera o delegue el o la Presidenta Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- La o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte el o la Presidenta Municipal, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Designar a los encargados y establecer directrices necesarias para el debido funcionamiento del Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
- III. Asignar los policías y demás servidores públicos municipales que sean necesarios para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico, Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
- IV. Supervisar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, la o el policía de guardia y demás servidores públicos municipales adscritos al Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
- V. Determinar los lineamientos y procedimientos para la higiene que debe prevalecer en el Centro de Detención Municipal;
- VI. Determinar los lineamientos y procedimientos que deben observarse en el proceso de visita a los detenidos conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- VII. Llevar, por conducto de los servidores públicos a su cargo, el registro de



- identificación y control de ingreso, salida, visitas y otros aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal;
- VIII. Promover la capacitación del personal asignado al funcionamiento del Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
 - IX. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por la o el Juez Cívico;
 - X. Atender las recomendaciones que se realicen en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por los servidores públicos a su cargo, que se consideren violatorios a los derechos humanos; y
 - XI. Las demás que le confiera o delegue el o la Presidenta Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- La o el titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial, la o el Encargado del Centro de Control, Comando y Comunicaciones, la o el encargado del Centro de Detención Municipal, la o el Policía de Guardia y demás servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, además de lo previsto en otros ordenamientos, serán competentes para aplicar el presente Reglamento en términos que el mismo dispone, así como de acuerdo con las funciones que les asigne su respectivo superior, la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública o el o la Presidenta Municipal.

ARTÍCULO 17.- La o el Juez Cívico, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Conocer, calificar y sancionar mediante el procedimiento;
- II. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública el personal necesario para la seguridad y custodia del Juzgado Cívico y del Juez Cívico;
- III. Solicitar el informe policial homologado y sus anexos con relación a las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado;
- IV. Promover los mecanismos alternativos para la solución de controversias cuando por motivo de infracciones al presente Reglamento se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a dichos mecanismos, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- V. Expedir las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los procedimientos de Justicia Cívica;
- VI. Determinar la mejor solución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, privilegiando la preservación, mantenimiento y conservación del orden público con efectos restaurativos.
- VII. Poner a disposición de los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia y de las autoridades competentes, a los adolescentes de 14 años cumplidos y menores de 18 años, que hayan sido detenidos por alguna Infracción Administrativa, después que hayan cumplido la medida correctiva. Tratándose de mayores de 12 años y menores de 14 años, se amonestará al adolescente y a los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia;
- VIII. Expedir órdenes de comparecencia a los presuntos infractores para resolver las denuncias a que refiere el presente Reglamento;
- IX. Expedir órdenes de arresto administrativo a los presuntos infractores del presente



- Reglamento que no acudan a las comparecencias ordenadas;
- X. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
 - XI. Ordenar se realicen las diligencias necesarias a fin de que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente Reglamento en relación con toda persona internada en el Centro de Detención Municipal;
 - XII. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias;
 - XIII. Autorizar visitas a los detenidos fuera del horario establecido en situaciones especiales, considerando las condiciones jurídicas y específicas del caso;
 - XIV. Ordenar o autorizar se proporcionen los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran; y
 - XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- La o el Médico de Guardia, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Dictaminar el estado de salud de los detenidos que se le presenten;
- II. Determinar si el detenido que se le presente muestra signos y/o síntomas de intoxicación alcohólica o de alguna otra sustancia o droga, así como también, si presentaba lesiones, determinando el tipo de estas;
- III. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran;
- IV. Controlar los medicamentos que se le deban suministrar a los detenidos;
- V. Requerir al Juez Cívico, el traslado de los detenidos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- La o el Encargado del Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte el o la Presidenta Municipal, la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial o el Juez Cívico, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Elaborar los registros de entrada al Centro de Detención Municipal, en los cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de detención para entregarlos al Juez Cívico;
- III. Custodiar y mantener el orden de los detenidos;
- IV. Proporcionar a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal una alimentación de buena calidad;
- V. Tomar las medidas pertinentes para mantener la higiene, la seguridad y la debida conservación del inmueble que constituya el Centro de Detención Municipal, así como de su equipamiento.
- VI. Cumplimentar y llevar a cabo un riguroso registro de las ordenes de libertad de los detenidos;



- VII. Recibir, trasladar y custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de los detenidos;
- VIII. Otorgar un trato digno a los detenidos, así como, informarles del derecho que tienen a estar comunicados, facilitando el acceso a un equipo telefónico;
- IX. Vigilar que no se dé malos tratos, ni se ataque física, verbal o psicológicamente a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Cívico, así como a su autoridad superior;
- X. Constituirse en el depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los infractores, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- XI. Vigilar que antes de ingresar el detenido al Centro de Detención Municipal, a dicha persona se le haya realizado su dictamen médico correspondiente y se le realice una revisión corporal, para impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás infractores, para evitar una evasión de presos;
- XII. Verificar que el informe policial homologado se elabore y se entregue a la autoridad competente en tiempo y forma por el oficial aprehensor;
- XIII. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el procedimiento, revisión médica y Evaluación Psicosocial y en su caso hasta su internamiento en las celdas del Centro de Detención Municipal, igualmente cuando sea requerido ante la presencia de la autoridad competente;
- XIV. Verificar que los hombres, mujeres, menores de edad y en general personas con requerimientos específicos, estén separados y en lugares adecuados de detención;
- XV. Otorgar a los interesados la información que le sea solicitada respecto a las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal;
- XVI. Otorgar a los interesados la información que le sea solicitada respecto a las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal;
- XVII. En caso de que se suscite la comisión de una infracción en el interior de las celdas, deberá dar conocimiento al Juez Cívico en turno. En caso de que se suscite la comisión de un delito en el interior de las celdas, deberá de poner al interno a disposición de la autoridad competente en forma inmediata;
- XVIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de que el detenido necesite atención médica;
- XIX. Permitir el acceso a las personas visitantes de los detenidos en los horarios establecidos para tal efecto o cuando lo indique la o el Juez Cívico, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- XX. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, del detenido a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante;
- XXI. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al Centro de Detención Municipal para salvaguardar la integridad física de los detenidos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo; y
- XXII. Las demás que le confiera la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública o la o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

Página 9 de 42



COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20.- Para la aplicación y cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia ciudadana o del Trabajo a Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico podrá apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULO 21.- El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- El Municipio promoverá el establecimiento y participará en el o los observatorios ciudadanos que tengan por objeto coadyuvar en el análisis y georreferenciación de las Infracciones Administrativas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas, fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

**TÍTULO SEGUNDO
BASES DE LA JUSTICIA CÍVICA****CAPÍTULO PRIMERO
CULTURA CÍVICA, DE PAZ Y LEGALIDAD**

ARTÍCULO 23.- Para la preservación del orden público el gobierno y la administración pública municipal impulsará el desarrollo de una cultura cívica y de paz, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

- I. Fomentar la participación de las personas en la preservación del orden público, mediante el conocimiento y ejercicio de sus derechos y obligaciones; y
- II. Promover el derecho que toda persona tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a. El respeto y preservación de su integridad física y psicológica,
 - b. El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas,
 - c. La conservación del medio ambiente y de la salud pública; y
 - d. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes y servicios públicos.

ARTÍCULO 24.- La cultura cívica para garantizar la convivencia armónica de las personas se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanas:

- I. Apoyar a las autoridades el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten;
- III. Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- IV. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción al presente Reglamento, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño



- a terceros o afecten la convivencia;
- V. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de otras personas;
 - VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
 - VII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías;
 - VIII. Participar en los asuntos de interés público a los que se les convoque;
 - IX. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a otras personas;
 - X. Prevenir riesgos contra la integridad de las personas y su patrimonio;
 - XI. Procurar la limpieza de las vías y espacios públicos;
 - XII. Proteger y preservar la flora y fauna del Municipio;
 - XIII. Respetar los derechos de terceros;
 - XIV. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia; y
 - XV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial, así como respetar la señalización vial.

ARTÍCULO 25.- En materia de cultura cívica de las autoridades municipales les corresponde:

- I. Fomentar la cultura cívica en los servidores públicos municipales y entre los habitantes del Municipio;
- II. Formular, promover e implementar programas y acciones que desarrollen la cultura cívica; y
- III. Colaborar con otras instituciones públicas o privadas para la promoción y fortalecimiento de la cultura cívica.

ARTÍCULO 26.- El gobierno y la administración pública municipal fomentarán:

- I. La cultura de legalidad entre los servidores públicos municipales y la sociedad para el fortalecimiento del estado de derecho y una mejor convivencia cívica; y
- II. La celebración de acuerdos de cooperación con otras instituciones públicas y privadas a fin de impulsar el respeto a los derechos humanos, la cultura de la legalidad, la paz, el orden público, la convivencia cívica y la solidaridad social.

CAPÍTULO SEGUNDO PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 27.- Los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito incluirán los ámbitos social, comunitario, situacional y/o psicosocial.

ARTÍCULO 28.- En el ámbito social los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientará a:

- I. Difundir la cultura cívica, de paz y legalidad;
- II. Fomentar la solución pacífica de conflictos;
- III. Procurar el desarrollo humano y social integral, evitando la estigmatización y



discriminación por cualquier causa;

- IV. Promover la erradicación de la marginación y la exclusión; y
- V. Generar oportunidades de desarrollo, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad o afectación.

ARTÍCULO 29.- En el ámbito comunitario los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientarán a:

- I. Establecer las prioridades de la prevención del delito, mediante diagnósticos participativos que garanticen la efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad;
- II. Mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Procurar la convivencia comunitaria y la cohesión social para enfrentar los problemas locales; y
- IV. Fomentar la organización de la sociedad civil.

ARTÍCULO 30.- En el ámbito situacional los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientarán a:

- I. Preservar el medio ambiente y un crecimiento urbano ordenado;
- II. Aprovechar los avances de la ciencia y la tecnología para prevenir delitos en la comunidad;
- III. Vigilar las conductas respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad; y
- IV. Prevenir la reincidencia y habitualidad en la comisión de conductas antisociales, así como evitar la repetición de casos de victimización.

ARTÍCULO 31.- En el ámbito psicosocial los planes, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito se orientarán a:

- I. Incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad;
- II. Desarrollar habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de vulnerabilidad o afectación;
- III. Incluir la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación; y
- IV. Fortalecer las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

ARTÍCULO 32.- Para la realización de los planes, programas y acciones a las que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Republicanos Ayuntamiento establecerá los mecanismos de coordinación necesarios entre las distintas dependencias, órganos, unidades, organismos y entidades de la administración pública municipal, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



CAPÍTULO TERCERO POLICÍA DE PROXIMIDAD

ARTÍCULO 33.- La policía de proximidad es un programa público municipal coordinado por la Secretaría de Seguridad Pública con la finalidad de prevenir conductas antisociales, a partir de la generación de vínculos de confianza entre los policías y la comunidad, que permitan recopilar información relevante para implementar mecanismos de participación y colaboración ciudadana.

ARTÍCULO 34.- La policía de proximidad tiene por objeto:

- I. Impulsar las acciones de profesionalización de la policía y mejor continua de la seguridad pública;
- II. Motivar a la comunidad a participar en las acciones que promueva la Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de conductas antisociales;
- III. Alentar la solución de conflictos a través de la conciliación entre ciudadanos;
- IV. Aprovechar las redes sociales existentes en la comunidad para establecer una mejor comunicación y coordinación de la policía con los ciudadanos y en particular con las organizaciones vecinales.
- V. Recopilar y analizar información de las condiciones de los diversos sectores del Municipio para desarrollar los programas de seguridad pertinentes, buscando que estos sean incluyentes ante las diferencias de género, edad, origen, indígena, nacionalidad, entre otros; y
- VI. Mejorar el marco de gestión institucional de la policía para facilitar la participación ciudadana y la asociación con la comunidad para la prevención de las conductas antisociales, la conservación de la paz y la seguridad.

ARTÍCULO 35.- La policía de proximidad deberá cumplir los principios de territorialidad, proximidad, proactividad y promoción, desarrollando acciones ordenadas, estructuradas y metódicas, fortaleciendo la cultura ciudadana de la autoprotección con énfasis en la asociación efectiva entre la policía y la comunidad; en estos principios los elementos policiales deberán observar los siguiente:

- I. Principio de territorialidad:
 - a. Tener pleno conocimiento de la extensión territorial que les corresponde vigilar y proteger;
 - b. Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitado geográficamente, mediante la conformación de zonas y sectores que les faciliten ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención;
 - c. Conocer la distribución geográfica, poblacional y socioeconómica de la zona o sector que les corresponda; y
 - d. Contar con información sobre el comportamiento delictivo o de las infracciones administrativas que se generen en su zona o sector, para lo cual se proveerá de la información estadística necesaria y de estudios e informes que sobre el particular se realicen.
- II. Principio de proximidad:

Página 13 de 42



- a. Mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
 - b. Promover y facilitar la participación de la comunidad en la tarea de seguridad, protección y prevención de delito e infracciones administrativas;
 - c. Instrumentar acciones de coordinación con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;
 - d. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, buscando que se les proporcione atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
 - e. Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planteamientos e inquietudes ante las dependencias u organismos que correspondan; y
 - f. Rendir cuentas periódicamente a la comunidad, a través de organizaciones y comités ciudadanos para la evaluación de actividades y el establecimiento de compromisos de acción que tienden a su mejoramiento.
- III. Principio de proactividad:
- a. Participar en el diseño e instrumentación de estrategias o acciones para evitar la generación de delitos e infracciones administrativas.
 - b. Participar en el diseño y puesta en marcha de los programas de prevención de delito que al respecto se instrumentan conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento;
 - c. Recabar información sobre temas que puedan representar un riesgo o peligro para la comunidad; o bien, que puedan ser de utilidad para prevenir posibles conductas delictivas o infracciones administrativas o lograr, en su caso, la identificación o detención de personas que hayan cometido algún delito o infracción;
 - d. Privilegiar, en los casos en que la Ley y este Reglamento lo prevean, la solución de conflictos de menor impacto mediante el diálogo, la conciliación, la mediación y la Justicia Restaurativa, con el propósito de armonizar los intereses de las partes en conflicto; e
 - e. Identificar y actuar de oficio en aquellas situaciones que contravengan a las disposiciones de este Reglamento, sin que tenga que mediar queja, querrela o denuncia.
- IV. Principio de promoción:
- a. Contribuir a generar en la comunidad una cultura de la legalidad, del respeto de las instituciones, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección al delito;
 - b. Fomentar entre la comunidad el respeto a los Derechos Humanos; y
 - c. Promover la participación de la sociedad en el seguimiento, evaluación y supervisión de las acciones de la policía de proximidad.

ARTÍCULO 36.- Las y los policías asignados al programa de policía de proximidad deberán desarrollar habilidades y conocimientos en materia de:

- I. Justicia Cívica;



- II. Cultura de la legalidad;
- III. Sistema de justicia;
- IV. Atención de grupos vulnerables;
- V. Derechos Humanos;
- VI. Conciliación y mediación;
- VII. Prevención del delito; y
- VIII. Administración pública municipal.

**TÍTULO TERCERO
ORGANIZACIÓN PARA LA JUSTICIA CÍVICA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEFENSORÍA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia, conforme a los recursos disponibles, contará con Defensores Públicos Municipales en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- En la audiencia pública del procedimiento de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico informará al Probable Infractor que tiene derecho, en caso de no disponer de defensor particular que sea Licenciado en Derecho o equivalente, a solicitar un Defensor Público Municipal.

ARTÍCULO 39.- Los defensores públicos municipales proporcionarán asesoría jurídica gratuita a los probables infractores e infractores a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, con relación a la defensa de sus derechos y únicamente dentro del procedimiento de Justicia Cívica y en las acciones ante la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 40.- Son requisitos para ser Defensor Público Municipal:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho o profesiones equivalentes y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- III. Tener por lo menos 2 años de ejercicio profesional;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
- VI. Los demás requisitos establecidos para el ingreso al servicio público del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL**

**SECCIÓN PRIMERA
INTERNAMIENTO DE DETENIDOS**

Página 15 de 42



ARTÍCULO 41.- La o el Juez Cívico requerirá la remisión en el momento en que le sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable de la comisión de una infracción Administrativa.

ARTICULO 42.- El registro de detenciones que realiza la autoridad por infracciones Administrativas deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Autoridad que lo remite;
- II. Datos generales del detenido;
- III. Motivo de la detención
- IV. Lugar de la comisión de la probable Infracción Administrativa; y
- V. Número de folio de Informe Policial Homologado; y
- VI. Fecha y hora de registro.

ARTICULO 43.- Por ningún motivo se internara en el Centro de Detención Municipal a persona alguna que sea remitida por autoridad administrativa o judicial, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la o el Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial, a la o el Titular de la Dirección de Policía o a la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, debiéndose acompañar el dictamen medico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

ARTICULO 44.- Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la o el Encargado del Centro o de la o el Policía de Guardia a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

ARTICULO 45.- Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarrillos, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

ARTICULO 46.- Efectuada la revisión a que refieren los artículos anteriores a todos los detenidos se les practicara un dictamen médico. Tratándose de Infractores Administrativos reincidentes, habituales o en aquellos casos en que la o el Juez Cívico lo determine en atención a la naturaleza de la Infracción Administrativa adicionalmente se les realizara una Evaluación Psicosocial.

ARTICULO 47.- Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal, serán internados bajo las siguientes bases:

- I. Los menores de edad serán resguardados en el área de observación asignada para tal efecto;
- II. Los detenidos por infracciones administrativas o que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o judicial, permanecerán en celdas distintas;



- III. Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;
- IV. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas;
- V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con discapacidad y a los detenidos por delitos culposos; y
- VI. Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contara con las instalaciones necesarias.

ARTICULO 48.- La o el Encargado del Centro de Detención Municipal, mantendrá actualizados los datos relacionados con las personas que se encuentran internas en el Centro de Detención Municipal, debiéndose rendir a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública los informes correspondientes sobre los índices de internamiento.

SECCION SEGUNDA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

ARTICULO 49.- El detenido Interno en el Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, tendrá el derecho a:

- I. Acceder a un aparato telefónico para realizar una llamada a persona de su interés, o en su caso realizar las llamadas que expresamente le autorice la o el Juez Cívico en turno;
- II. Recibir los alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de 8-ocho horas no los reciba el Municipio se los proporcione;
- III. Que el Municipio les brinde los primeros auxilios en casos de urgencia medica y de ser necesario a ser trasladado al centro medico que indique el detenido o sus familiares, o en su defecto a una institución de asistencia social lo anterior previa autorización e informe a la autoridad competente; y
- IV. Acceder a los artículos que disponga para su aseo personal, previa autorización de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o de la o el Policía de Guardia.

ARTICULO 50.- El detenido interno en el Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, tendrá la obligación de:

- I. Guardar el orden;
- II. Acatar las instrucciones que le de la autoridad;
- III. Tratar con respeto y consideración a otras personas;
- IV. Mantener aseada el área donde se encuentra; y
- V. Evitar daños a las instalaciones.

SECCION TERCERA MEDIDAS DE SEGURIDAD

Página 17 de 42



ARTICULO 51.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada de inmediato mediante informe por escrito a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y a la o el Juez Cívico, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas sugeridas para corregirla.

ARTICULO 52.- Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

- I. Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante que autoridad se encuentran a disposición; y
- II. Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada de la justicia.

ARTICULO 53.- Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internos en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

SECCION CUARTA VISITAS A LOS INTERNOS

ARTICULO 54.- Los detenidos internos en el Centro de Detención Municipal podrán recibir visitas en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas todos los días de la semana. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, llevará un control de visitas en el que se asentarán entre otros datos los siguientes:

- I. Fecha de la visita;
- II. Nombre de la persona detenida a visitar;
- III. Nombre del visitante;
- IV. Edad y firma del visitante,
- V. Relación o parentesco del visitante con el detenido;
- VI. Hora de entrada; y
- VII. Hora de salida.

ARTICULO 55.- La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al detenido, previa revisión y medidas de seguridad correspondientes, sujetándose al horario establecido para tal efecto salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el detenido al Centro. La o el Juez Cívico en turno, si lo estima pertinente, podrá autorizar visitas fuera del horario establecido.

ARTICULO 56.- El abogado defensor del detenido en cualquier tiempo podrá visitar a su representado, siempre y cuando acredite ser Licenciado en Derecho a través de su cédula profesional y el detenido lo acepte como su abogado defensor. Cuando no acredite dicha



circunstancia, deberá solicitarse el visto bueno de la o el Juez Cívico en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso.

ARTICULO 57.- El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la visita, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por mas de 15-quince minutos; asimismo, solo se permitirá un visitante a la vez por detenido, salvo que se trate de alguna autoridad o defensores en cuyo caso se autorizará el ingreso de las personas necesarias.

ARTICULO 58.- La o el Encargado del Centro de Detención o la o el Policía de Guardia, negaran el acceso a visitar a los detenidos o a hablar con la o el Juez Cívico en turno, a toda persona que acuda al Centro de Detención Municipal y se presente:

- I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia toxica;
- II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos, del personal policial o administrativo;
- III. Con la intención de realizar videograbaciones; y
- IV. A menores de dieciocho años.

ARTICULO 59.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal por personal del mismo género como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos.

ARTICULO 60.- No se permitirá a los visitantes la introducción de medicamentos salvo cuando un detenido se encuentre bajo tratamiento autorizado por un médico, caso en el cual, el familiar o persona de su confianza deberán hacerlo del conocimiento de la o el Juez Cívico y de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, quienes previa opinión del médico de guardia, podrán autorizar el acceso de los mismos, quedando estos en poder del medico de guardia a fin de que administre la dosis indicada,

ARTICULO 61.- Se establecerá una área bajo la responsabilidad de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, done las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideren prohibidos por el hecho que puedan ser usados para fines ilícitos, entre otros, corta uñas navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares u objetos punzo cortantes.

ARTICULO 62.- Cuando algún servidor público relacionado con la procuración y administración de la justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberán proporcionarse las facilidades necesarias para que realicen su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los servidores públicos en materia de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.



**SECCION QUINTA
SALIDA Y LIBERACION DE INTERNOS**

ARTICULO 63.- Cuando la autoridad administrativa, investigadora o judicial requiera al detenido para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y la hora en que se requiera, debiéndose designar los policías de custodia que resulten necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumplan con la orden dictada por la autoridad.

ARTICULO 64.- Para que la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia pueda dejar en libertad a un detenido, deberá contar con la respectiva orden, misma que será por escrito que contenga el nombre, firma y sello de la autoridad ante quien se encuentra a disposición el detenido y que ordena su liberación.

ARTICULO 65.- La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberá vigilar que ningún detenido a disposición de la autoridad investigadora, judicial o administrativa permanezca interno por un termino mayor a los establecidos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TITULO CUARTO
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO UNICO
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 66.- Se considera infracciones administrativas al presente Reglamento todas aquellas acciones y omisiones que contravengan sus disposiciones, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al infractor.

ARTICULO 67.- Las infracciones administrativas al presente Reglamento se clasifican de la siguiente manera:

- I. Infracciones contra el orden público o el bienestar colectivo;
- II. Infracciones contra la salud o el medio ambiente;
- III. Infracciones contra la propiedad
- IV. Infracciones contra las personas y su seguridad,
- V. Infracciones contra la integridad del individuo o de la familia;
- VI. Infracciones en el ejercicio del comercio y del trabajo; e

Infracciones contra el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

ARTICULO 68.- Son infracciones administrativas contra el orden publico o el bienestar colectivo:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legitimo de la autoridad municipal;
- II. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracción o cualquier tipo de



- notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal;
- III. Causar o provocar escándalo en lugares públicos o privados, siempre y cuando en estos últimos se transgreda el orden público;
 - IV. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas o despectivas que alteren el orden público;
 - V. Molestar o asediar a las personas en la vía pública o lugares públicos, así como en el interior de su domicilio;
 - VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos,
 - VII. Provocar o participar en riñas en lugares públicos o privados
 - VIII. Estorbar o impedir de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público sin permiso por escrito de la autoridad competente;
 - IX. Impedir, dificultar, entorpecer o intervenir en las labores de los servidores públicos, así como los cuerpos de bomberos, de protección civil, de rescate o de asistencia médica, que se desarrollen en cumplimiento de sus deberes;
 - X. Comprar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento fuera de los horarios permitidos por la ley y demás disposiciones aplicables,
 - XI. Tratar de sorprender o engañar a la autoridad, mediante cualquier tipo de acción u omisión, dirigida a eludir, entorpecer o evitar la aplicación de las leyes y además disposiciones aplicables;
 - XII. Alterar el orden en lugares públicos o privados;
 - XIII. Insultar, desobedecer o tratar de burlar a los servidores públicos municipales que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, o bien, cuando se les llame la atención con relación a cualquier aspecto dirigido a mantener y conservar el orden público y el exacto cumplimiento del presente Reglamento;
 - XIV. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en estos;
 - XV. No cumplir con las horas de Trabajo a Favor de la Comunidad que le hayan sido impuestas;
 - XVI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos estacionados en lugares públicos o privados de acceso al público;
 - XVII. Incumplir los convenios o acuerdos que se realicen a través de los métodos alternativos de solución de controversias ante la o el Juez Cívico o ante el Centro de Mediación Municipal.

Se presumirá que una persona cae en el supuesto de la fracción VI del presente artículo cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro de su radio de acción se encuentre una botella, lata, envase o cualquier otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido.

ARTICULO 69.- Son infracciones administrativas contra la salud o el medio ambiente:

- I. Consumir drogas, sustancias tóxicas o ilícitas, o bien, encontrarse en evidente estado de intoxicación por efecto de estas o de sustancias que causen efectos similares, lo anterior en lugares públicos;



- II. Arrojar a lugares públicos, privados o lotes baldíos, objetos que pueden causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos, incluyendo animales, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- III. Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;
- IV. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques, almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales;
- V. Fumar en lugares públicos o privados no permitidos;
- VI. Vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o ilícitas, en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Destruir y maltratar árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- VIII. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos, sin el permiso de quien tenga la facultad de otorgarlo;
- IX. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general, cuyo humo cause molestias o trastorno o contaminación al medio ambiente;
- X. Tirar o desperdiciar el agua;
- XI. Realizar fogatas en la vía pública o lugares públicos sin autorización;
- XII. Tratar con crueldad a los animales; y
- XIII. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo que estos sean con una intensidad mayor a los 55-cincuenta y cinco decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50-cincuenta decibeles en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, en el caso de esta infracción, se procederá como sigue:

Al generarse un reporte de ruido excesivo, el elemento de Policía se cerciorará del nivel de la emisión de ruido a través de la medición con sonómetro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, en caso de sobrepasar el límite dejará para tal efecto un primer aviso advirtiéndolo al propietario, arrendador u ocupante del inmueble de que se ajuste a los límites permitidos;

En caso de ser omiso al apercibimiento anterior, el elemento de Policía de nueva cuenta realizará una medición con sonómetro, ante la cual, si vuelve a sobrepasar el límite de decibeles permitido, dejará un citatorio al propietario, arrendador u ocupante del inmueble para que se presente ante el Juez Cívico al desahogo de la audiencia y en su caso imponer la sanción que corresponda.

Se podrá otorgar un plazo de hasta 10-diez días naturales para que se pague la multa o se otorgue la garantía cuando se trate de Trabajo a Favor de la Comunidad. De no cumplirse con la sanción la o el Juez Cívico lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería para que efectúe el procedimiento económico coactivo.

- XIV. **Omitir usar cubrebocas en las vías y lugares públicos, durante las declaraciones de emergencias emitidas por las Autoridades de Salud;**
- XV. **No acatar los lineamientos, ordenes o las medidas administrativas emitidas por las autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de seguridad sanitaria destinadas a preservar la salud y seguridad de las**



personas.

No serán sujetos de sanción por el uso de cubrebocas las personas de 2 a 18 años y con discapacidad intelectual, pero la falta de uso del cubrebocas será responsabilidad de los padres de familia, tutores, representantes legales o de quienes tengan a su cargo su guarda, custodia o cuidado.

ARTICULO 70.- Son infracciones administrativas contra la propiedad:

- I. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- II. Dañar, destruir, mover, alterar o apoderarse de las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- III. Provocar intencionalmente o por negligencia, que animales de su propiedad o posesión causen daños a terceros;
- IV. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos o colocar está incumpliendo con las especificaciones emitidas por la autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- V. Dañar, pintar o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VI. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- VII. No remitir a la autoridad municipal los bienes mostrencos;
- VIII. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
- IX. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública o lugares privados, destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo; y
- X. Dañar, destruir, mover, alterar o apoderarse de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, calzadas, avenidas o vía pública sin la previa autorización de la autoridad municipal competente.

ARTICULO 71.- Son infracciones administrativas contra las personas y su seguridad:

- I. Utilizar, sin el permiso correspondiente, la vía pública o lugares públicos no autorizados para efectuar juegos;
- II. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- III. Portar o utilizar objetos o sustancias que denoten peligrosidad de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- IV. Realizar en contra de cualquier persona una agresión física sin que cause lesión que ponga en peligro la vida o deje cicatriz perpetua o visible, o bien, sin que cause lesiones pero que afecte la dignidad de la persona, humillándola o degradándola; e
- V. Insultar a las personas mediante frases mediante frases, además soeces o cualquier otro tipo de gesto o seña.

ARTICULO 72.- Son infracciones administrativas contra la integridad del individuo o de la familia



- I. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- II. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos o en lugares privados de acceso o visibles al público;
- III. Faltarle el respeto a cualquier persona en lugares públicos o privados;
- IV. Colocar o exhibir cartulinas o posters en lugares públicos o privados de acceso al público que atenten contra las buenas costumbres,
- V. Exhibir o comercializar en lugares públicos material pornográfico; y
- VI. Tomar fotografías o video a las personas sin su consentimiento

ARTICULO 73.- Son infracciones administrativas en el ejercicio del comercio y del trabajo

- I. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar publico para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- II. Ejercer actos de comercio sin la autorización o el permiso correspondiente en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto; y
- III. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTICULO 74.- Son infracciones administrativas al presente Reglamento y por tanto se sancionarán siguiendo el Procedimiento de Justicia Cívica, las infracciones previstas en el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

La o el Policía o Policía Vial que detenga a una persona conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol deberá ponerla a disposición de la o el Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento establecido en este Reglamento y aplicar la sanción correspondiente, quedando en su caso el vehículo a disposición de la Dirección Vial de éste Municipio.

ARTICULO 75.- Se consideran infracciones con agravante, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia que produzca efectos similares, o que con su conducta, ponga en riesgo, tanto su vida, como la de terceras personas , incluyendo su patrimonio, para lo cual la o el Juez Cívico atenderá los resultados del dictamen medico que se le practique al detenido. También se consideran infracciones con agravante en el caso de que el infractor sea reincidente o habitual.

ARTICULO 76.- Habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma Infracción Administrativa al presenta Reglamento en un periodo de 6-seis meses contados a partir de que haya cometido la infracción anterior; salvo el caso de las infracciones cometidas por conductores en estado de ebriedad donde en términos de ley estatal de la materia el periodo será de dos años.



ARTICULO 77.- Sera considerado Infractor habitual aquella persona que cometa 3-tres o mas infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda a 1-un año.

ARTICULO 78.-En los casos de Infracciones reincidentes o habituales, la o el Juez Cívico podrá dar vista a las instituciones publicas o privadas que estime conveniente a fin de que se traten las causas o factores de riesgo que originan las conductas del infractor.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CIVICA

CAPITULO PRIMERO REPORTE DE INFRACCIONES

ARTICULO 79.- Toda persona o servidor público municipal que conozca de conductas presuntamente infractoras al presente Reglamento tiene obligación de reportarlo ante la Secretaría de Seguridad Publica.

ARTICULO 80.- La Secretaría de Seguridad Pública, una vez recibido un reporte de conductas presuntamente infractoras, destinara a las y los policías y policías viales necesarios para investigar y en su caso adoptar las medidas pertinentes para sancionar al infractor en términos del presente Reglamento.

ARTICULO 81.- La Secretaría de Seguridad Publica fomentara y facilitará la presentación de reportes de conductas presuntamente infractoras al presente Reglamento, para lo cual contará con los procesos y la tecnología convenientes para recibirlos y procesarlos con eficiencia.

CAPITULO SEGUNDO DENUNCIA DE INFRACCIONES

ARTICULO 82.- Toda persona tendrá derecho a denunciar conductas que presuntamente constituyan infracciones administrativas al presente Reglamento, las cuales deberán presentarse por escrito o mediante comparecencia ante la o el Juez Cívico en turno.

ARTICULO 83.- El derecho a formular denuncias prescribe en 30 días naturales contados a partir de la comisión de la probable infracción Administrativa. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la denuncia.

ARTICULO 84.-La denuncia deberá precisar el nombre y domicilio del presunto infractor o bien proporcionar datos fehacientes que lleven a su identificación y localización, la relación de los actos o hechos motivo de la denuncia, en su caso presentar y/o señalar las fotografías y/o videgrabaciones relacionadas con la probable infracción las cuales valorará el Juez; asimismo deberá contener el nombre, domicilio y firma del denunciante.

ARTICULO 85.- En caso de que haya mas de un denunciante, estos deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procesamiento.

Página 25 de 42



ARTICULO 86.- En caso de que la o el Juez Civico considere que la denuncia no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción Administrativa la desechara de plano fundando y motivando su resolución y notificándolo al denunciante.

CAPITULO TERCERO DETENCION POLICIAL

ARTICULO 87.- El Presunto Infractor al presente Reglamento podrá ser detenido en los casos de flagrante infracción Administrativa en la vía o establecimientos públicos por la o el Policía, Policía Vial u otras autoridades competentes.

Si el Presunto Infractor se encontrara en flagrancia al interior de propiedad privada, para que pueda ser detenido, se requerirá petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para ingresar y efectuar la detención.

ARTICULO 88.- Al realizar las acciones para la detención de un Presunto Infractor, la o el policía aprehensor deberá:

- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable responsable junto con el Informe Policial Homologado. El termino máximo para dar cumplimiento a esta disposición será de una hora a partir de su detención, con excepción del caso plenamente justificado y bajo la estricta responsabilidad del policía aprehensor,
- IV. Hacer del conocimiento del probable responsable los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y el presente Reglamento, y
- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

ARTICULO 89.- Para la detención de un Presunto Infractor se observará los siguientes principios:

- I. Legalidad;
- II. Racionalidad;
- III. Congruencia;
- IV. Oportunidad;
- V. Proporcionalidad;
- VI. Presunción de inocencia; y
- VII. No autoincriminación.

ARTICULO 90.- La o el Policía Aprehensor al proceder con la detención de un Presunto Infractor se regirá bajo una cartilla de derechos que asisten a las personas en el momento de su detención, haciéndolos del conocimiento a la persona asegurada.



ARTICULO 91.- Las formas y mecanismos de detención policial, lectura de derechos al presunto infractor, así como el uso de la fuerza de las y los policías y policías viales, se regirán conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, códigos y manuales aplicables para tal efecto.

ARTICULO 92.- Los presuntos Infractores al presente Reglamento que sean detenidos deberán ser presentados de inmediato ante la o el Juez Cívico en turno para el desahogo de la Audiencia Pública y en su caso para la imposición de la sanción correspondiente.

ARTICULO 93.- Si el detenido se encuentra afectada de sus facultades mentales o requiere atención médica con urgencia será remitido a las instituciones médicas o asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria, potestad, tutela, guarda o custodia, informando a ello al Juez Cívico en turno.

ARTICULO 94.- Si el detenido es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pudiese asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 95.- Cuando por motivo de una detención se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación común o federal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL JUEZ CIVICO

ARTICULO 96.- La o el Juez Cívico deberá excusarse de llevar un Procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando haya intervenido previamente en el mismo con un carácter distinto al de Juez Cívico;
- II. Cuando sea o haya sido cónyuge o concubino o tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes;
- III. Cuando ejerza o haya ejercido la patria potestad, tutela, guarda o custodia de alguna de las partes; y
- IV. Cuando tenga un interés personal en el Procedimiento.

ARTICULO 97.- La excusa a que refiere el artículo anterior no podrá dispensarse bajo ningún supuesto, incluido la voluntad de las partes.

ARTICULO 98.- Cuando un Juez Cívico se excuse deberá informarlo de inmediato a su superior para que este provea lo necesario para continuar con el Procedimiento.



ARTICULO 99.- Cuando el Juez Cívico no se excuse a pesar de tener algún impedimento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación en cualquier momento antes de que se emita la resolución del Procedimiento, ante el propio Juez Cívico o su superior jerárquico. El superior del Juez Cívico recusado deberá resolver de inmediato.

CAPITULO QUITO NOTIFICACIONES Y ORDENES DE PRESENTACION

ARTICULO 100.- Admitida la denuncia, la o el Juez Cívico citara al presunto infractor a efecto de desarrollar la audiencia pública a que refiere el presente Reglamento y determinar la conducente.

ARTICULO 101.- Los citatorios que emita la o el Juez Cívico a las partes serán notificados por el servidor publico que aquel determine y deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de expediente;
- III. Nombre y domicilio de la persona citada;
- IV. Razón que funda y motiva el procedimiento;
- V. Fecha, hora y lugar de la cita; y
- VI. Nombre y firma de la o el Juez Cívico que emite la cita.

ARTICULO 102.- La notificación de citatorios se verificará atendiendo a lo siguiente:

- I. La notificación se hará personalmente en el domicilio de quien sea citado y se entenderá con la persona que se encuentre presente;
- II. En caso de que el presunto infractor no tenga su domicilio en el Municipio, la o el Juez Cívico se auxiliara de los servidores públicos que correspondan para realizar la notificación con base a los mecanismos de colaboración que al efecto se establezcan;
- III. El notificador recabara el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente;
- IV. Si el probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a el mismo y se notificara en todo caso en presencia y por medio de quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia; y
- V. Si no se encontrase persona alguna en el domicilio, o encontrándose se negase a atender o recibir el citatorio, previa verificación con un vecino de que se trata del domicilio de la persona requerida, se levantara acta circunstanciada haciendo constar tales hechos; acto seguido, se dejara instructivo fijado en la puerta del domicilio, teniéndose por notificada a la persona requerida y se continuara con el procedimiento.

ARTICULO 103.- En el caso de que un presunto Infractor debidamente notificado no comparezca a 2-dos citatorios que le extienda la o el Juez Cívico, este librara orden de presentación en su contra previa fundamentación y motivación, turnándola de inmediato a la o el Titular de la Dirección de Policía para que sea ejecutada por la policía a su cargo y bajo su mas estricta responsabilidad en un plazo que no exceda de 72 horas.



En caso de que el presunto Infractor no se encuentre en el Municipio, la o el Juez Cívico o a la o el Titular de la Dirección de Policía, con base a los mecanismos de colaboración que al efecto se establezcan, se auxiliara de otros cuerpos de seguridad publica para ejecutar la orden de presentación.

ARTICULO 104.- Las y los policías que ejecuten las ordenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Cívico en turno a los probables Infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

ARTICULO 105.- Las personas que comparezcan ante la o el Juez Cívico previa orden de presentación, deberán permanecer en el Juzgado Cívico durante el desahogo de la Audiencia Pública y hasta que la o el Juez Cívico emita la resolución que corresponda.

CAPITULO SEXTO AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 106.- Al iniciar la Audiencia Publica la o el Juez Cívico verificara que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

ARTICULO 107.- En caso de que el denunciante no se presente a la Audiencia Pública sin causa justificada ante la o el Juez Cívico, se desechará la denuncia sin que tenga derecho a presentar nuevamente la denuncia por los mismos hechos.

ARTICULO 108.- Cuando el presunto Infractor sea mayor de edad la audiencia será pública, excepto que se pudiere afectar la integridad física o psicológica del Presunto Infractor, de los testigos o de quien deponga en su contra, según determine la o el Juez Cívico. Cuando el presunto Infractor sea menor de edad, la audiencia siempre será privada.

ARTICULO 109.- Toda persona que intervenga o asista a la Audiencia Publica esta obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen; se prohibirá el acceso a la audiencia a las personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol, drogas o tóxicos. La o el Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estas prescripciones.

ARTICULO 110.- Las actuaciones en la Audiencia Publica podrán ser registradas en medios electrónicos para acreditar su certeza. La conservación de los registros estará a cargo de la Dirección de Justicia Cívica. Dichas actuaciones deben seguir los siguientes principios:

- I. Oralidad: La Audiencia Pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del Infractor, a la recepción de las pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en ella.
- II. Publicidad: Los ciudadanos tienen derecho a observar el desarrollo de la Audiencia



- Pública.
- III. Continuidad: La duración de la Audiencia Pública será la menor posible, sus etapas se desahogarán en forma sucesiva y sin interrupción, excepto en los casos previstos en el presente Reglamento.
 - IV. Imparcialidad: La o el Juez Cívico tiene el deber de dirigir y resolver el procedimiento sin favorecer a ninguna de las partes.
 - V. Inmediación: La o el Juez Cívico debe estar presente siempre durante la Audiencia Pública, sin que pueda asistir en su lugar un representante; esto es que la o el Juez Cívico tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas y emitir una resolución; y
 - VI. Concentración: Indica la ejecución de todo el Procedimiento en una sola Audiencia Pública que se lleva a cabo de manera oral.

ARTICULO 111.- La Audiencia Pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Audiencia Pública se realizará de forma oral y a ella comparecerán el Presunto Infractor y las personas implicadas en los actos o hechos;
- II. La o el Juez Cívico pondrá en conocimiento al Presunto Infractor la causa o causas que hubieren motivado su detención y/o el inicio del Procedimiento, así como también la persona o personas que hubieren presentado la denuncia en su contra;
- III. La o el Juez Cívico, informara al Presunto Infractor que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor particular que sea Licenciado en Derecho o equivalente, en caso de no tenerlo le informara que tiene derecho a solicitar un Defensor Público Municipal.
- IV. La o el Juez Cívico informara al Presunto Infractor el derecho de poder realizar una llamada telefónica;
- V. La o el Juez Cívico. Para impartir la justicia, desahogara la Audiencia Pública en la siguiente forma:
 - a. Inicialá la Audiencia Pública realizando una presentación de las partes involucradas;
 - b. Explicara las reglas dentro de la Audiencia Pública;
 - c. Interrogara a la o el Policía, Policía Vial u otra autoridad que en su caso haya intervenido en la detención del Presunto Infractor, a fin de que exprese los elementos de tiempo, lugar y circunstancias que motivaron su detención; en ese acto el aprehensor podrá presentar las pruebas con las que cuente;
 - d. Otorgara el uso de la voz a la víctima, parte denunciante, si existiera, así como a los testigos de cargo que asistan en el acto;
 - e. Cederá el uso de la voz al Presunto Infractor a fin de que manifieste o alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas con las que cuente y en su caso respetara su derecho a no declarar;
 - f. Formulara las preguntas que estime pertinentes a las partes;
 - g. Practicara, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
 - h. Ordenara la práctica de cualquier diligencia que lo permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - i. Apreciara y valorara objetivamente los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten, para lo cual podrá realizar reuniones previas con



el Equipo Técnico;

- j. Si al momento de llevar a cabo la Audiencia Pública, la o el Juez Cívico observara que de los hechos que motivaron la detención de la persona que se pone a su disposición por la presunta comisión de una Infracción Administrativa, existieran datos suficientes que hagan presumible la existencia de un delito, se inhibirá y solicitará dar vista de inmediato a la autoridad competente ya sea del fuero común o del fuero federal.
- k. Dictara y notificara la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del Infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la Infracción Administrativa y además elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al Presunto Infractor.

ARTICULO 112.- La o el Juez Cívico admitirá las pruebas que se presenten y puedan desahogarse en la Audiencia Pública sin suspenderla o diferirla, las cuales consistirán en:

- I. Los informes rendidos por las autoridades competentes;
- II. La confesión rendida por el presunto Infractor Administrativo;
- III. Los documentos públicos y privados relacionados directamente con los hechos;
- IV. Los dictámenes de peritos;
- V. Las declaraciones de los testigos;
- VI. Las fotografías, videos, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y en general, todos aquellos elementos fidedignos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 113.- Los informes rendidos por las autoridades competentes, la confesión rendida por el presunto Infractor Administrativo y los documentos públicos, salvo prueba en contrario, harán prueba plena. El resto de las pruebas quedaran a la prudente valoración de la o el Juez Cívico atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

ARTICULO 114.- En cualquier momento la o el Juez Cívico, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, podrá suspender la Audiencia Pública:

- I. Por requerir atención medica alguna de las partes;
- II. Por presentar alguna de las partes conductas violentas;
- III. Por causa de fuerza mayor o de seguridad;
- IV. Para analizar los hechos motivo de la detención y determinar el procedimiento a seguir;
- V. Para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes;
- VI. Para la consideración y valoración de las pruebas; y
- VII. Para fundar y motivar la resolución.

Durante la suspensión de la Audiencia Pública el Presunto Infractor permanecerá a disposición de la o el Juez Cívico en el área de observación de Barandilla de Policía. En el caso de que se difiera la Audiencia Pública se dejara en inmediata libertad a los detenidos.



ARTICULO 115.-La o el Juez Cívico procurara en la Audiencia Publica resolver el problema motivo de la denuncia mediante la conciliación o la mediación. De llegar entre las partes a un acuerdo conciliatorio o la mediación. De llegar entre las partes a un acuerdo conciliatorio o convenio de mediación, este se hará constar por escrito y será confirmado ante la o el Juez Cívico

ARTICULO 116.- El acuerdo de conciliación o el convenio de mediación, alcanzado por las partes para poner finalizar el Procedimiento, tendrá por objeto:

- I. La reparación del daño; y/o
- II. El compromiso de solucionar y no reincidir en los hechos que motivan la denuncia.

ARTICULO 117.- En caso de que las partes no resuelvan el problema motivo de la denuncia mediante la conciliación o la mediación, la o el Juez Cívico continuara con el Procedimiento.

ARTICULO 118.- La o el Juez Cívico podrá habilitar la infraestructura necesaria a fin de llevar a cabo la Audiencia Publica en diferentes localidades del Municipio a fin de acercar la Justicia Cívica a la comunidad.

ARTICULO 119.- El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye el Procedimiento sin haberlo agotado, para ello debe existir el desistimiento de la parte denunciante, expresado de manera libre y espontanea ante el Juez Cívico.

CAPITULO SEPTIMO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 120.- En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una presunta Infracción Administrativa, la o el Juez Cívico observara el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 121.- El Juzgado Cívico y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

ARTICULO 122.- En la aplicación del presente Reglamento se consideran niñas y niños a las personas menores de 12-doce años de edad y adolescentes a las personas de entre 12-doce años cumplidos y menores de 18-dieciocho años de edad.

ARTICULO 123.- Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor de 18-dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de se trata a una persona mayor o menor de 12-doce años, se presumirá que es niña o niño.



estos y después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se les dará vista a la Defensoría Municipal.

ARTICULO 129.- En el supuesto de que un adolescente haya cometido una Infracción Administrativa y este deba permanecer bajo Arresto, el mismo se cumplirá en un espacio físico separado de aquel destinado para las personas mayores de edad detenidas, y en ningún caso excederá de un plazo de 36 horas a partir de que fuere puesto a disposición de la o el Juez Cívico.

ARTICULO 130.- Cuando la o el Juez Cívico encuentre descuido con relación al menor de edad por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, considerando la reincidencia del menor en la comisión de la Infracción Administrativa, estos podrán ser amonestados sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 131.- En caso de reincidencia en términos del artículo anterior, además de la amonestación, la o el Juez Cívico determinara las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana que estime pertinentes respecto al menor y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

ARTICULO 132.- Los casos de niños, niñas o adolescentes que sean remitidos ante la o el Juez Cívico, en los cuales se detecte alguna dependencia a sustancias prohibidas por ley, se le dará vista a la instancia competente en materia de prevención del delito o salud. En estos casos, se apercibirá a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, la atención especial para el seguimiento del tratamiento respectivo.

ARTICULO 133.- La o el Juez Cívico informara al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley la necesidad de que el adolescente reciba atención y seguimiento personalizado.

ARTICULO 134.- Los servidores públicos que se desempeñan en un Centro de Detención Municipal contarán con la capacitación necesaria para la atención de niñas, niños y adolescentes.

TITULO SEXTO SANCIONES Y MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 135.- Las infracciones administrativas a que refiere el presente Reglamento serán sancionadas mediante resolución de la o el Juez Cívico en la que considerara la gravedad de la infracción, las causas que la produjeron, la reincidencia o la habitualidad del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Página 34 de 42



ARTICULO 136.- Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas al presente Reglamento consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Trabajo a Favor de la Comunidad.

ARTICULO 137.- Las cuotas de Multa, las horas de Arresto y las horas de trabajo a favor de la comunidad que determine como sanción administrativa la o el Juez Cívico por infracciones al presente Reglamento, se sujetaran a los siguientes parámetros:

INFRACCIONES	ARTÍCULO	FRACCIONES	CUOTAS DE MULTA	HORAS DE ARRESTO			HORAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
				Primera vez del infractor	Infractor habitual	Infractor reincidente	
Contra el orden público o el bienestar colectivo	68	I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		V y XIV	De 26 a 50	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra la salud o el medio ambiente	69	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		XV	De 4 a 300	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		XVI, XVII y XVIII	De 1 a 20	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra la propiedad	70	I, III, IV, VII, VIII y IX	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		II, V, VI y X	De 26 a 30	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra las personas y su seguridad	71	I y V	De 1 a 30	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		II, III y IV	De 26 a 300	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra la integridad del individuo o de la familia	72	I, II, III, VIII y X	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
		IV, V, VI, VII y IX	De 26 a 300	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
En el ejercicio del comercio y del trabajo	73	I, II, III y IV	De 1 a 25	De 1 a 12	De 13 a 24	De 25 a 36	De 1 a 36
Contra el Reglamento de	74	No aplica	Según establezca el Reglamento de Tránsito y Seguridad	Reglamento de Movilidad Vial de Lampazos de			De 1 a 36



Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de Lampazos de Naranjo, Nuevo León			Naranjo, Nuevo León.	
---	--	--	----------------------	--

ARTICULO 138.- En el caso de las infracciones cometidas por conductores de vehículos en estado de ebriedad, se sancionará con Multa y el Arresto de 8 horas hasta 36 horas, donde las primeras 8 horas serán incommutables.

ARTICULO 139.- Las sanciones a las Infracciones administrativas cometidas al presente Reglamento serán determinadas por la autoridad municipal competente sin perjuicio de las demás responsabilidades que le resulten al infractor.

ARTICULO 140.- Cuando las conductas a sancionar sean cometidas en cumplimiento de ordenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la Multa.

ARTICULO 141.- La o el Juez Cívico acumulará las sanciones contenidas en el presente Reglamento, que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona en el mismo acto.

ARTICULO 142.- Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que cometan infracciones a lo señalado en este Reglamento, la o el juez Cívico deberá dar vista a los hechos a la autoridad competente para conocer del acto.

ARTICULO 143.- La o el Juez Cívico, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento
- II. Multa de uno a veinticuatro UMA;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Uso de la fuerza pública.

ARTICULO 144.- En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la Infracción Administrativa;
- II. Si se causó daño a algún servicio o bien público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún



- evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
 - VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la Infracción Administrativa.

SECCION SEGUNDA AMONESTACION

ARTICULO 145.- La sanción administrativa consistente en amonestación procederá en caso de infracciones administrativas cometidas sin agravante o cuando exista un convenio entre partes derivado de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

SECCION TERCERA MULTA

ARTICULO 146.- La sanción administrativa consistente en Multa se determinará en cuotas, entendiéndose por cada una de ellas el monto equivalente al valor diario en pesos de la UMA vigente.

ARTICULO 147.- La sanción consistente en Multa podrá conmutarse por Arresto que en ningún caso excederá de 36 horas o por Trabajo a Favor de la Comunidad en los términos del presente Reglamento. En caso de Infractores con perfil de riesgo la Multa podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la o el Juez Cívico.

ARTICULO 148.- Cuando la sanción administrativa que se imponga al Infractor consista en una Multa, este tendrá el carácter de un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto con la normatividad aplicable.

ARTICULO 149.- En su caso, conjuntamente con la Multa impuesta al Infractor se cobrará el dictamen médico que se elabore a la persona detenida, cuyo valor será de 3 UMA vigentes.

ARTICULO 150.- Si el infractor paga la Multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad en caso de estar detenido. Si esta compurgando Arresto por no haber pagado la Multa y posteriormente el Infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en Arresto.

SECCION CUARTA ARRESTO

ARTICULO 151.- La sanción administrativa consistente en Arresto se solventará por el Infractor mediante su internamiento en el Centro de Detención Municipal hasta por treinta y seis horas según lo determine la o el Juez Cívico conforme al presente Reglamento.

ARTICULO 152.- La sanción consistente en Arresto podrá conmutarse por Multa o por Trabajo a Favor de la Comunidad en los términos del presente Reglamento y con la

Página 37 de 42



excepción prevista para la sanción a conductores de vehículos en estado de ebriedad. En caso de Infractores con perfil de riesgo el Arresto podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la o el Juez Cívico.

ARTICULO 153.- En caso de que al Infractor se le imponga el Arresto como sanción administrativa la o el Juez Cívico le informara de los derechos y obligaciones que le corresponden por estar internado en el Centro de Detención Municipal según lo previene el presente Reglamento.

SECCION QUINTA TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 154.- El Trabajo a Favor de la Comunidad es una sanción administrativa consistente en la prestación de servicios no remunerados por parte del Infractor, en una institución pública o privada de beneficio social que para tal efecto se determine por la o el Juez Cívico.

ARTICULO 155.- Se considerará como Trabajo a Favor de la Comunidad, entre otros, la prestación de servicios de orientación, capacitación, educación, asesoría, apoyo en programas y proyectos municipales, así como los referentes a la limpieza, conservación, restauración u ornato de lugares públicos. En el Municipio podrá convenir con otros municipios o instituciones públicas municipales, estatales o federales la realización de Trabajo a Favor de la Comunidad fuera de su territorio.

ARTICULO 156.- En caso de infractores con perfil de riesgo la sanción administrativa consistente en Trabajo a Favor de la Comunidad podrá conmutarse por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana según lo determine la o el Juez Cívico.

ARTICULO 157.- Procede la conmutación del Arresto o Multa por Trabajo a Favor de la Comunidad a beneficio del Infractor y con su aceptación, cuando la infracción cometida no cause daños a terceros o habiéndolos, exista una garantía de la reparación del daño a satisfacción del afectado.

En caso de conmutación de Arresto por Trabajo a Favor de la Comunidad, el mismo deberá garantizarse mediante el depósito del importe de la Multa equivalente. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con el trabajo, procederá su reembolso.

Para el caso de conmutación de Multa, esta deberá garantizarse mediante el depósito del importe equivalente a la misma. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con el trabajo, procederá su reembolso.

En situaciones extraordinarias y justificadas, la garantía a que refiere el presente artículo podrá ser dispensada por la o el Juez Cívico cuando el Infractor sea primigenio y notoriamente no cuente con los recursos para cubrir el monto que corresponda a la misma.

ARTICULO 158.- el Trabajo a Favor de la Comunidad deberá ser supervisado por la institución o persona que determine la o el Juez Cívico, no deberá realizarse dentro de la



jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

ARTICULO 159.- En la determinación, seguimiento y cumplimiento del Trabajo a Favor de la Comunidad se observará lo siguiente:

- I. La o el Juez Cívico emitirá la resolución o el acuerdo para realizar el Trabajo a Favor de la Comunidad;
- II. Para su determinación tomara en consideración:
 - a. El tiempo transcurrido desde su presentación y/o el tiempo en que estuvo arrestado el infractor; y
 - b. La cantidad de horas de Arresto o monto de la Multa que en forma equivalente le corresponderían;
- III. Para la asignación de tareas deberán tomarse en cuenta las condiciones de salud, profesionales, laborales, académicas u otras; y
- IV. El Infractor dedicara como máximo 5 horas diarias a la realización del Trabajo a Favor de la Comunidad, en un termino no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se emita la resolución o se otorgue dicho beneficio.

ARTICULO 160.- Determinada la sanción o concedida la conmutación de esta, la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica a más tardar el día hábil siguiente hará saber a la dependencia municipal o a la institución en donde deberá cumplirse la sanción impuesta o conmutada y los términos en que debe cumplirse.

ARTICULO 161.- La institución pública o privada de beneficio social asignada para dar cumplimiento al Trabajo a Favor de la Comunidad informara a la o el Juez Cívico sobre el desempeño, cumplimiento o conclusión del Trabajo a Favor de la Comunidad.

ARTICULO 162.- En el supuesto de que el Infractor no cumpla con las actividades encomendadas en el Trabajo a Favor de le Comunidad, la o el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción originalmente impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga Multa o Arresto.

CAPITULO SEGUNDO MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 163.- Cuando el Infractor tenga perfil de riesgo conforme a la Evaluación Psicosocial, la o el Juez Cívico podrá conmutar la sanción por alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana en beneficio del infractor y con su aceptación.

ARTICULO 164.- Para efectos del artículo anterior el Equipo Técnico presentara a la o el Juez Cívico el resultado de su análisis en una reunión previa a la Audiencia Pública, a efecto de documentar y valorar si el probable Infractor Administrativo presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTICULO 165.- En la reunión previa a la Audiencia Pública, de ser el caso según determine la o el Juez Cívico, escuchara a su defensor con el propósito de realizar la mejor evaluación.



ARTICULO 166.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana tienen por finalidad contribuir al desarrollo integral de la persona humana, generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas, la resolución pacífica y alternativa de sus conflictos de convivencia.

ARTICULO 167.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana consistirán entre otras en:

- I. Tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos;
- II. Tareas formativas, educativas, laborales u ocupaciones; y
- III. Las demás que determine la o el Juez Cívico para lograr los fines de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTICULO 168.- Para determinar la persona o institución pública o privada en que se desarrolle la Medida para Mejorar la Convivencia Ciudadana, la o el Juez Cívico considerará las alternativas que proponga el Infractor, sus padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia. En caso de que no se presentaran alternativas a consideración de la o el Juez Cívico, este podrá canalizar al Infractor a la institución pública o privada con quien el Municipio tenga un convenio de colaboración.

ARTICULO 169.- El Municipio impulsará la coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas, personas físicas o morales, con el propósito de reforzar y ejecutar las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTICULO 170.- El acuerdo en que se determinen las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana deberá contener:

- I. Datos personales del infractor;
- II. Resultado de la Evaluación Psicosocial;
- III. Tipo de tratamiento o tarea; y
- IV. Persona o institución a la que se remita al Infractor

Tratándose de los menores de edad, sus padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

ARTICULO 171.- Procede la conmutación del Arresto, Multa o Trabajo a Favor de la Comunidad por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, cuando la infracción cometida no cause daños a terceros o habiéndolos, exista una garantía de la reparación del daño a satisfacción del afectado.

En caso de conmutación de Arresto o de Trabajo a Favor de la Comunidad por Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, su cumplimiento deberá garantizarse mediante el depósito del importe de la Multa equivalente. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con la medida, procederá su reembolso.



Para el caso de conmutación de Multa, esta deberá garantizarse mediante el depósito del importe equivalente a la misma. Habiéndose cumplido satisfactoriamente con la medida, procederá su reembolso.

En situaciones extraordinarias y justificadas, la garantía a que refiere el presente artículo podrá ser dispensada por la o el Juez Cívico cuando el Infractor sea primigenio y notoriamente no cuente con los recursos para cubrir el monto que corresponda a la misma.

ARTICULO 172.- Concedida la conmutación de la sanción, la o el Juez Cívico a más tardar el día hábil siguiente, hará saber a la institución pública o privada, persona física o moral en donde deba desarrollarse las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana.

ARTICULO 173.- La institución pública o privada, persona física o moral, en donde se desarrollen las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, informara al Juez Cívico sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida.

ARTICULO 174.- En el supuesto de que el Infractor no cumpla con las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana determinadas, la o el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción originalmente impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga Multa o Arresto.

En caso de cumplimiento de la medida, la o el Juez Cívico le otorgara al Infractor el beneficio de que no se le aplique en la siguiente sanción, la reincidencia o habitualidad.

CAPITULO TERCERO PORTAFOLIO DE SOLUCIONES

ARTICULO 175.- El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica es un instrumento que contiene alternativas de atención a personas con perfil de riesgo a través de programas de instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados.

ARTICULO 176.- Para la elaboración del Portafolio de Soluciones, la Dirección de Prevención del Delito o quien la sustituya en sus funciones en coordinación con la Dirección de Justicia Cívica, se apoyara con especialistas en la materia, fomentando la participación de la sociedad civil, academia e iniciativa privada, para identificar aquellos programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria y/o conductas antisociales.

ARTICULO 177.- La o el Juez Cívico priorizara como Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana aquellos programas y actividades establecidos en el Portafolio de Soluciones, previa evaluación psicosocial del riesgo y acordara su seguimiento y evaluación, a efectos de medir el impacto en el comportamiento social positivo del Infractor para reducir la reincidencia de conductas antisociales.

CAPITULO OCTAVO

Página 41 de 42



RECURSO, DIFUSION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 178.- Contra los actos de las autoridades municipales derivados de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

CAPITULO SEGUNDO
DIFUSION Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO

ARTICULO 179.- El presente Reglamento estará a disposición de los interesados para consulta en la Secretaría del Republicano Ayuntamiento.

ARTICULO 180.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento adecuará el presente Reglamento con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTICULO 18.- Los ciudadanos del Municipio y los integrantes del Republicano Ayuntamiento tendrán en todo tiempo el derecho a proponer la abrogación, derogación o reforma del presente Reglamento, en los términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones jurídicas municipales que se opongan a los previsto en el presente Reglamento.

TERCERO. - Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se substanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

C. ADRIANA DEYANIRA MARTINEZ ZUÑIGA
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. LIC. BRENDA GUADALUPE MENDOZA TERAN
SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO

C. JUAN FRANCISCO FERNANDEZ ISLAS
SÍNDICO PRIMERO

Página 42 de 42





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx